PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 16 de noviembre de 2022 253

INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Pub. No. 3320-A-2022	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Expediente de Investigación Número 0165/DRP/2019, instaurado al C. VICENTE JAVIER CHÁVEZ ZEPEDA.	1
Pub. No. 3321-A-2022	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Expediente de Investigación Número 0405/DRP/2019, instaurado al C. FABIÁN DE JESÚS MAZA SOLÍS.	3
Pub. No. 3322-A-2022	Edicto de notificación formulado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, relativo al Expediente de Investigación Número 0049/DRP/2020, instaurado al C. FREDY ALEGRÍA ESTRADA.	5
Pub. No. 3349-A-2022	IEPC/CG-A/077/2022.- Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta del Comité de Transparencia de este Organismo Electoral Local, se aprueba el Manual del Sistema de Gestión de Seguridad de Protección de Datos Personales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.	7
Pub. No. 3350-A-2022	IEPC/CG-A/078/2022.- Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral, se aprueba la integración del Comité Consultivo para la Instrumentación de la Urna Electrónica en la Entidad.	202
Publicaciones Municipales		**Página**
Pub. No. 1377-C-2022	Bando de Policía y Gobierno del municipio de MEZCALAPA, CHIAPAS.	220
Pub. No. 1378-C-2022	Reglamento Interior de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de MEZCALAPA, CHIAPAS.	327

Publicaciones Municipales:		Página
Pub. No. 1379-C-2022	Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 del H. Ayuntamiento Constitucional de MEZCALAPA, CHIAPAS.	342
Pub. No. 1380-C-2022	Bando de Policía y Gobierno del municipio de PICHUCALCO, CHIAPAS.	427
Pub. No. 1381-C-2022	Reglamento de Policía del municipio de PICHUCALCO, CHIAPAS	533
Pub. No. 1382-C-2022	Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de PICHUCALCO, CHIAPAS.	553
Pub. No. 1383-C-2022	Código de Conducta de las y los Servidores Públicos del municipio de PICHUCALCO, CHIAPAS.	574
Pub. No. 1384-C-2022	Acta de la Centésima Vigésima Séptima (127ª) Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 21 de octubre de 2022, del municipio de ARRIAGA, CHIAPAS.	583
Avisos Judiciales y Generales:		**586**

Publicación No. 1380-C-2022

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Lic. Andrés Carballo Córdova Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Pichucalco ,Chiapas; de acuerdo a lo fundamentado por los Artículos 115, fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ; 82 párrafo I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas ; 45 fracción II 57 fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal , dando cumplimiento a la Acta de Cabildo Número 04 – C. de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 04 de Febrero 2022, en los términos establecidos por los artículos 40 , 44 y 45 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TÍTULO PRIMERO: RÉGIMEN MUNICIPAL.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Son fundamento de las normas del presente Bando: el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 al 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 45 fracciones II y XLII, 213, 214 y 215 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno y la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia; y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

Artículo 3.- El presente Bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Pichucalco, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 4.- El Municipio de Pichucalco es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado

Artículo 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Pichucalco para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y las leyes federales y estatales relativas.

Artículo 6.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento por conducto del C. Presidente Municipal.

CAPITULO II: DEL TERRITORIO Y SU INTEGRACIÓN.

Artículo 7.- El Municipio de Pichucalco, Chiapas, se ubica en la parte noroeste del Estado, a una altitud de 117 metros sobre el nivel del mar. Con una superficie de 1,078 Km2 equivalente al 1.44% de la superficie Estatal. Colinda:

Al Norte: Con los municipios Juárez y Reforma,
Al Este: Con los municipios de Ixtapangajoya, Ixtacomitán y en parte el Estado de Tabasco,
Al Sur: Con los municipios de Chapultenango y Francisco León,
Al Oeste: Con los municipios de Ostuacán, Sunuapa y en parte del Estado de Tabasco.

Artículo 8.- El Municipio de Pichucalco, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es la ciudad de Pichucalco, con 17 colonias, 10 Fraccionamientos, 36 Rancherías y 8 Ejidos. Administrativamente las Rancherías y los Ejidos se encuentran clasificados en Agencias Municipales y Sub-Agencias Municipales.

I. Colonias: Caimba, Jorge Camacho Vidal, El Verdum, El Vivero, El Aserradero, Napaná,Mirador, Ceiba 1, Ceiba 2, Brisas, Centro, Juan Sabines, Manantial, El Sacrificio, La Esperanza, Los Tulipanes y Las Ranas.

II. Fraccionamientos: Siglo XXI 1ª los Reyes, Siglo XXI 2ª los Robles, Vida Mejor, Los Cafetales, Las Lilias, San Ángel, Las Palmeras, Lomas de Pichucalco, San Francisco y Santo Domingo.

III. Rancherías: Santa Prócula, El Cerro Primera Sección, El Cerro Segunda Sección, Nicolás Bravo Primera Sección, Nicolás Bravo Segunda Sección, Nicolás Bravo Segunda Sección Los Cascabeles, Nicolás Bravo 2ª Sección La Nueva Luz, Camoapa Primera Sección "A", Camoapa Primera Sección "B", Camoapa Primera Sección El Chaparral, Camoapa Segunda Sección "A", Camoapa Segunda Sección "B", Camoapita Primera Sección, Camoapita PrimeraSección B, Camoapita Segunda Sección, Camoapita Segunda Sección El Corozo, Camoapita Segunda Sección El Sinaí, Mariano Matamoros Primera Sección, Mariano Matamoros Primera Sección B El Naranjo, Mariano Matamoros Segunda Sección, Platanar Abajo Primera Sección,Platanar Abajo Segunda Sección B, Platanar Abajo Segunda Sección El Porvenir, Platanar Arriba Primera Sección A, Platanar Arriba Primera Sección B, El Azufre Primera Sección, El Azufre Segunda Sección, El Blanquillo Primera Sección, El Blanquillo Segunda Sección, Miguel Hidalgo, Ignacio Zaragoza "Alto", Ignacio Zaragoza "Bajo", El Cucayo, Unidad Chiapaneca, San Carlos, El Chorro y Nuevo Poblado Francisco Villa.

IV. Ejidos. - Tectuapán, Nuevo Nicapa, Viejo Nicapa, Playas, Plutarco Elías Calles, Nuevo Centro de Población San Carlos, Nuevo Centro de Población Francisco Villa, Emiliano Zapata (Zoque) y Nuevo San Carlos.

Artículo 9.- El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que este fijadas por las leyes y reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 10.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Ésta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 11.- El Ayuntamiento podrá modificar el número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Agencias Municipales, Sub-agencias, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y las necesidades administrativas.

Artículo 12.- Para los efectos de este Bando, se entenderá por vía pública todo espacio común que, por disposición de la Autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia.

CAPÍTULO III: NOMBRE Y ESCUDO.

Artículo 13.- El Nombre del Municipio es el signo de identidad de sus habitantes. El Municipio conserva su nombre actual de “Pichucalco” el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 14.- El Escudo de Pichucalco representa e incorpora en su contenido los elementos históricos y actuales más representativos que conforman la base del movimiento y desarrollo.

Caracterización y significado del Escudo de Pichucalco: Representa a una mazorca de cacao con sus granos al descubierto;

El centro es cruzado verticalmente por un racimo de plátanos, extendiendo su follaje en la parte superior;

En la parte media se enlazan dos jabalíes, que caracterizan el significado de la palabra Pichucalco, topónimo cuya significación es: tierra de jabalíes;

En los extremos laterales van unidos dos rostros mayas ligeramente ubicados en la parte posterior, contextuando el origen étnico de Pichucalco, Chiapas.

En la parte baja es representada una pequeña zona orográfica del lugar, destacando los elementos productivos, la ganadería y la explotación de hidrocarburos.

Por efectos de la perspectiva la mazorca de cacao se aprecia a menor distancia, desprendiendo de ella cinco gotas de agua, significando la precipitación pluvial, característica propia del Municipio.

El nombre de “Pichucalco”, del náhuatl “pitzo-kalko” que significa población de jabalíes o comúnmente traducido “lugar de jabalíes”.

Artículo 15.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así comoen los bienes que integran el patrimonio Municipal. Debiéndose considerar discrecionalmente utilizarlo en el margen inferior de los documentos Oficiales, así como los teléfonos oficiales de este H. Ayuntamiento. Cualquier uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quién contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sinperjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Artículo 16.- En el Municipio de Pichucalco, Chiapas, son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacional; así como el Himno y el Escudo del Estado de Chiapas. Los usos de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 17.- La administración en turno podrá diseñar sus imágenes y logos del municipio, los cuales deben ser utilizados como identificación del Ayuntamiento y la Administración Municipal, en todos sus bienes, instalaciones, edificios, documentación, uniformes del personal y por personas que por cualquier situación lleven a cabo representaciones en nombre del municipio; El uso de los símbolos y lemas de identidad del municipio con fines de explotaciones comerciales y publicitarias solo podrá hacerse mediante el permiso que expida el Ayuntamiento.

Artículo 18.- Se considera patrimonio histórico y cultural del Municipio de Pichucalco, los siguientes:

I. Obras escultóricas y murales ubicados en las plazas, sitios y vías Públicas;

II. Lugares de belleza natural, ríos y arroyos, así como lugares con flora y fauna exótica derecreación y acceso público;

III. Los portales típicos y aceras ubicados en el centro de la ciudad de Pichucalco.

El Municipio procurará la restauración, promoción, uso, cuidado y mantenimiento del patrimonio histórico y cultural del mismo. Cuando un bien mueble o inmueble ubicado en el Municipio de Pichucalco sea considerado como un valor social y cultural para el Municipio, el H. Ayuntamiento lo incorporará a su patrimonio histórico y cultural.

CAPÍTULO IV: CONDICIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS.

Artículo 19.- Los vecinos del municipio son el elemento fundamental de su existencia.

Artículo 20.- Se considerarán vecinos de un municipio las personas que tengan cuando menos **un año** de residir en él, con el ánimo de permanecer, o los que antes de este término hayan manifestado expresamente ante la autoridad municipal, su deseo de adquirir la vecindad, acreditando, además, haber hecho renuncia ante la autoridad competente donde la tenían con inmediata anterioridad. La presidencia municipal está obligada, previo informe que rinda la policía municipal, a expedir certificado de vecindad, mediante el pago del impuesto correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 21.- La vecindad en los Municipios se pierde por:

I. Ausencia legal;
II. Ausentarse por más de seis meses del Municipio, sin causa justificada;
III. Manifestar expresamente el propósito de residir en otro lugar.

La vecindad de un Municipio, no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del Municipio, del Estado o de la Federación, o de sus entidades, o para la realización de estudios científicos o artísticos en otro lugar distinto.

Artículo 22.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal.

Artículo 23.- Son derechos y obligaciones de los vecinos los previsto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas:

A. DERECHOS:

I. Ser preferidos en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos ocomisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales;

II. Votar y ser votados para los cargos públicos municipales de elección popular, siempre ycuando reúnan los requisitos que las leyes electorales señalen;

III. Formar parte de los consejos de participación y colaboración vecinal;

IV. Los demás reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

B. OBLIGACIONES:

I. Contribuir para los gastos públicos del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

II. Prestar auxilio y colaboración a las autoridades, cuando sean requeridos para ello de acuerdo con las disposiciones legales;

III. Asegurar a sus hijos e hijas la educación preescolar, primaria, secundaria, así como la educación media superior;

IV. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes, así como en el padrón vecinal del Municipio;

V. Votar en las elecciones en el Distrito Electoral que le corresponda;

VI. Desempeñar las funciones electorales y censales que les sean encomendadas;

VII. Formar parte de los consejos de participación y colaboración vecinal cumpliendo con funciones que se les encomienden;

VIII. Las demás que determine esta Ley, los bandos y reglamentos municipales, así como en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- Son habitantes del Municipio de Pichucalco, todas aquellas personas que residan habitual otransitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Artículo 25.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en elterritorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 26.- Son migrantes, los grupos humanos que se desplacen de un país a otro y se encuentren de paso por territorio mexicano en particular el municipio de Pichucalco, Chiapas; a quienes se les considerarán como sujetos con derechos y obligaciones.

Artículo 27.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes transeúntes y migrantes:

A. Derechos:

I. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;

II. Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;

III. Usar con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

B. Obligaciones:

Único. - Respetar las disposiciones legales de éste Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V: PADRONES MUNICIPALES.

Artículo 28.- Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, la expedición de certificaciones, y otras funciones que le sean propias, el Municipio, bajo el marco de su competencia y facultades legales, integrará y llevará los siguientes padrones o registros.

I. Padrones en las actividades económicas siguientes: a) De locatarios de mercados; b) De puestos fijos, semifijos y ambulantaje; c) De negocios con venta de bebidas alcohólicas; d) De catastro; y e) De contribuyentes del impuesto predial. II. Registros Municipales: a) Del personal adscrito al servicio militar nacional; b) De infractores al Bando Municipal y los Reglamentos Municipales; c) Del uso del panteón regulado por el Municipio; d) De asociaciones o agrupaciones religiosas; y e) De los demás que se requieran para que el Municipio cumpla con sus funciones.

Artículo 29.- Estos padrones o registros son de interés público, debiendo contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, y estarán disponibles para consulta de las autoridades y de los interesados por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO: DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 30.- El Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa, realizada con apego a las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 31.- El Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 32- Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

CAPÍTULO II: DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

Artículo 33.- El Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno Municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la gestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 34.- El Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas estará integrado por:

I. Un Presidente, un Síndico, cinco Regidores Propietarios y tres suplentes, de mayoría relativa.

Estos deberán ser electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.

Artículo 35.- El Ayuntamiento tendrán una duración de tres años y podrán reelegirse en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Artículo 36.- El Ayuntamiento estará investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley aplicable.

Artículo 37.- El cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que calificará el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Comisión Permanente.

Articulo 38.- El desempeño de uno de los cargos de los señalados para integrar los ayuntamientos,es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.

Articulo 39.- En caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.

Artículo 40.- En caso de renuncia o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, la propuesta la efectuará ante el Congreso del Estado, el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, tomando en consideración la planilla de candidatos de las personas que integran los Ayuntamientos, que haya sido registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos, debiendo garantizarse que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.

Artículo 41.- Para que las personas puedan ser miembro del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

VIII. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

IX. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Además de los requisitos para que las Personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento, se deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Para ser Secretario Municipal además requerirá de Certificación de capacitación y competencia laboral vigente en la materia de acuerdo a sus funciones, que desempeña en el cargo, expedida por un centro certificado de CONOCER, con especialidad en Administración Pública Municipal residente en el Estado de Chiapas.

II. Para ser Tesorero Municipal de un Ayuntamiento se requieren los mismos requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento; con excepción del requisito de formación profesional que será en alguna de las áreas económico– administrativos. Además, contar con certificación de capacitación y competencia laboral vigente en la materia de acuerdo a sus funciones que desempeña, expedida por un centro certificador de CONOCER, con especialidad en la Administración Pública Municipal residente en el Estado de Chiapas; así mismo y en su caso en que estos hayan desempeñado funciones en este mismo cargo durante administraciones municipales anteriores, deberán contar con la constancia de que no mantienen persistentes observaciones, o procedimientos instaurados en su contra, con motivo de su gestión, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

III. Para ser Director de Obras Públicas Municipales de un Ayuntamiento se requieren los mismos requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento; con excepción del requisito de formación profesional que será en alguna de las áreas de la construcción. Además, contar con certificación de capacitación y competencia laboral vigente en la materia de acuerdo a sus funciones que desempeña, expedida por un centro certificador de CONOCER, con especialidad en la Administración Pública Municipal residente en el Estado de Chiapas, así mismo y en su caso en que estos hayan desempeñado funciones en este mismo cargodurante administraciones municipales anteriores, deberán contar con la constancia de que no mantienen persistentes observaciones, o procedimientos instaurados en su contra, con motivo de su gestión, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

IV. Para ser Contralor municipal de un Ayuntamiento se requieren los mismos requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento; con excepción del requisito de formación profesional que será en alguna de las áreas económico– administrativos. Además, contar con certificación de capacitación y competencia laboral vigente en la materia de acuerdo a sus funciones que desempeña, expedida por un centro certificador de CONOCER, con especialidad en la Administración Pública Municipal residente en el Estado de Chiapas, así mismo y en su caso en que estos hayan desempeñado funciones en este mismo cargo durante administraciones municipales anteriores, deberán contar con la constancia de que no mantienen persistentes observaciones, o procedimientos instaurados en su contra, con motivo de su gestión, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado

V. Para ser Secretario de la Juventud, recreación y Deporte dentro del Municipio, se deberá cumplir con los mismos requisitos para ser miembro de ayuntamiento, además de demostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional en ningún momento, presentar un Plan de trabajo, y tener entre 18 y 29 años de edad.

CAPITULO III: DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 42.- Para la mejor organización y funcionamiento de la administración pública municipal, el Presidente Municipal, con autorización del ayuntamiento, podrá crear nuevas dependencias, unidades administrativas u organismos, así como fusionar, modificar o suprimir los existentes de acuerdo con las necesidades del municipio y el presupuesto de egresos respectivo.

Asimismo, se podrán constituir entidades públicas municipales, cuando se considere necesario para el desarrollo y beneficio comunitario, en los términos señalados en la presente ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Artículo 43.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Dirección de la Policía Municipal;

IV. Director de Obras Públicas;

V. Contraloría Interna Municipal;

VI. Oficial Mayor;

VII. Secretaría de Planeación Municipal o su equivalente;

VIII. Cronista Municipal; y

IX. Delegación Técnica Municipal del Agua.

X. Defensor Municipal de Derechos Humanos;

XI. Consejería jurídica Municipal; y

XII. Secretaría de Juventud, Recreación y Deporte Municipal.

Además, contará con el personal de base y de confianza necesario, de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente. Asimismo, el Presidente y el Ayuntamiento se deberán auxiliar para realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, en un organismo público que será el encargado de cumplir con los servicios de regulación y prestación de agua potable y alcantarillado en el municipio, así como de organizar y reglamentar, en su caso, la prestación de dichos servicios.

CAPITULO IV: FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 44. Los Ayuntamientos son asambleas deliberantes, con residencia oficial en las cabeceras de los Municipios, conforme a las previsiones de la presente Ley, y no podrán cambiarla a otro lugar,

transitoria o definitivamente, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que expongan.

Artículo 45. Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de publicar cada mes, en lugar visible del palacio municipal, la relación completa de los servidores públicos que laboren en el Municipio de que se trate, señalando cargo y monto de sus ingresos mensuales, así como el número de la partida presupuestal que se afecte. Se entiende por remuneración la suma totalde sueldos o salarios y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que perciban.

Artículo 46.- Las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y los demás ordenamientos legales aplicables, en consecuencia, no podrán desempeñar otros empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación, por los que perciban remuneración alguna, con excepción de los casos en que el Congreso del Estado los autorice para ello, en atención a las condiciones económicas de los Municipios que estén imposibilitados para cubrir los sueldos correspondientes.

Artículo 47.- El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley y su reglamento interior.

CAPÍTULO V: ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 48. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Aprobar el proyecto del Plan de Desarrollo Municipal correspondiente a su período y enviarlo para su aprobación al Congreso del Estado en los términos y plazos que señala la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas; el cual deberá especificar las políticas públicas y objetivos que contribuirán al desarrollo integral y armónico de la comunidad.

Además, aprobar el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan de Desarrollo Municipal para su remisión al Congreso del Estado. Dentro del presupuesto anual de egresos se deberán considerar acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los habitantes y comunidades más necesitados.

Además este plan de desarrollo deberá ser elaborado por funcionarios públicos municipales certificados por instituciones autorizadas por CONOCER especializadas en administración pública residentes en el Estado, con el objeto de garantizar que sean elaborados con mecanismos homogéneos de calidad en el servicio público municipal en toda la entidad federativa, para establecer políticas públicas de alto impacto que propongan respuestas eficientes y cercanas a las necesidades de la ciudadanía del Estado de Chiapas.

Este mecanismo de certificación tendrá como función principal, la capacitación de dichos funcionarios municipales encargados de la elaboración de los planes de desarrollo municipal, con asistencia técnica, capacitación y asesoría en la elaboración de planes degobierno municipal, que tengan por objeto el impacto directo en la calidad en el servicio municipal en beneficio de la ciudadanía, como son

la obra pública, agua potable, vivienda, derechos humanos, alumbrado, seguridad pública, educación, entre otros,observando los Objetivos del Desarrollo Sostenible, garantizando el desarrollo municipal homogéneo en cada uno de los municipios del Estado de Chiapas.

Asimismo, deberán contemplar un fondo que permita la reparación del daño a las víctimas de violación de derechos humanos, que se deriven de resolucionesvinculatorias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquellas derivadas de procedimientos de amigable composición que impliquen la reparación del daño. En caso de que estos recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente;

II. Formular los reglamentos administrativos, gubernativos e internos y los bandos de policía y buen gobierno necesarios para la regulación de sus servicios públicos y de las actividades culturales, cívicas, deportivas y sociales que lleven a cabo; así como para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

III. Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, su iniciativa de Ley de Ingresos;

IV. Revisar y aprobar, en su caso, el proyecto de cuenta pública que le presente el Tesorero Municipal, y remitirlo al Congreso del Estado o en su receso a la Comisión Permanente, para su revisión y sanción, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio siguiente.

En la fecha señalada, el Ayuntamiento entrante enviara la cuenta pública del tercer ejercicio del Ayuntamiento saliente, con la responsabilidad de dejar totalmente integrada y debidamente autorizada la documentación y contabilidad de su ejercicio correspondiente;

V. Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y asu presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

VI. Revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles, tomando en consideración los siguientes aspectos:

a) Para el gasto corriente, se considerará el número de habitantes del Municipio, los servicios públicos esenciales que se deben dar, el salario mínimo vigente en la zona en que se localice el Municipio y el esfuerzo recaudatorio;

b) Para el gasto de inversión se tomarán en cuenta los índices de bienestar social, los lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano del Estado y la disponibilidad de recursos del Municipio.

c) El presupuesto deberá tener un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivo, satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social y potencializar a los jóvenes como agentes estratégicos para el desarrollo del municipio.

Para la institucionalización del presupuesto con enfoque de juventud, se identificarán los recursos destinados para cumplir con los fines señalados en el párrafo anterior.

VII. Autorizar y glosar anualmente en el mes de enero, la cuenta pormenorizada y los documentos y libros de ingresos y egresos de la Hacienda Municipal, correspondientesal año anterior;

VIII. Aprobar el corte de caja mensual, presentado por el Tesorero Municipal, previa laautorización del mismo por el Presidente Municipal, enviando copias al Congreso del Estado y a la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda y darle difusión, fijando copias en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos; así como publicar cada mes sus estados financieros en el Periódico Oficial del Estado. Dichos estados financieros deberán ser claros y en ellos se deberá especificar en forma desglosada el origen y aplicación de los recursos, estableciendo su congruencia con los objetivos generales y particulares contempladosen el programa a que se refiere la fracción I de este artículo;

IX. Autorizar al Presidente Municipal para que gestione y contrate empréstitos, créditos o financiamientos a cargo del Municipio, como deudor directo o avalista, así como la emisión de valores y otras operaciones financieras en términos de las disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables;

X. Glosar y aprobar, en su caso, la cuenta pública que, por el último año de su período, presente el Ayuntamiento anterior, exigiendo por medio de su Síndico, las responsabilidades que resulten.

XI. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio y llevar un registro de las cooperaciones recibidas en dinero, materiales o mano de obra y publicarlo como anexo del informe que se presente al Congreso del Estado con su cuenta pública, en la forma y tiempo requeridos;

XII. Autorizar transferencias de partidas presupuestales;

XIII. Participar activamente ante las dependencias y entidades oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de las inversiones públicas federales y estatales, que corresponda a su jurisdicción;

XIV. Participar conjuntamente con las autoridades competentes, en la elaboración, revisión y ejecución de los planes municipales de desarrollo urbano, correspondientes a su jurisdicción, así como en la ejecución de sus acciones, para el mejoramiento integral de los Municipios; de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas y demás ordenamientos relativos en la materia;

XV. Regular la propiedad y la tenencia de los predios urbanos y rurales; la planeación y ordenación de los asentamientos humanos y la prestación de los servicios públicos municipales, en concordancia con la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado de Chiapas, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Chiapas y la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas.

XVI. Impedir que los propietarios de los predios urbanos y rústicos, obstruyan o cambien los caminos vecinales o las servidumbres de paso y cualquier otra. Los cambios procederán con fundamento en las leyes o por acuerdo del propio Ayuntamiento;

XVII. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y sistemas ecológicos, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones, en los términos de las Leyes federales y estatales respectivas;

XVIII. Formular el Programa Municipal de Desarrollo Urbano que se someterá a consulta popular y una vez aprobado publicarlo conjuntamente con las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de aéreas y predios;

XIX. Administrar el programa de desarrollo urbano y zonificación prevista en ellos;

XX. Promover y apoyar el desarrollo de programas de vivienda popular y de interés social, suscribiendo convenios de coordinación de acciones con las dependencias y organismos correspondientes del Ejecutivo del Estado;

XXI. Otorgar licencias y permisos para construcción observando las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, la Leyde Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado de Chiapas, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Chiapas, la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables. En ningún caso podrán otorgar licencias o permisos para construcción para centros donde se presentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana o que alteren y pongan en peligro el medio ambiente;

XXII. Participar en el ámbito de su competencia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación o zonas metropolitanas;

XXIII. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, conforme a lo ordenado por la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas;

XXIV. Intervenir en las reformas de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas;

XXV. Proponer a las personas que deban integrar los jurados previstos en la fracción V del artículo 36; ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Cooperar en la formación de los censos, en los términos que determinen los ordenamientos correspondientes;

XXVII. Registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, notificándolo a la Secretaría de Gobernación por conducto del Ejecutivo del Estado. Para el registro en cuestión, se llevarán dos libros, en los que se asentarán lo correspondiente a los templos y a los encargados, así como los cambiosde los mismos;

XXVIII. Auxiliar a las autoridades sanitarias en la aplicación de las disposiciones de la materia;

XXIX. Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia del respeto a los precios oficiales de los artículos de consumo necesario o uso básico;

XXX. Llevar el registro de extranjeros residentes en el Municipio, en el libro que para el efecto se autorice, de conformidad con lo que establece La Ley General de Población, y su reglamento;

XXXI. Crear y organizar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el funcionamiento de las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública centralizada; así como aprobar los reglamentos internos de la propiaadministración, que serán aplicados por las instancias competentes del ramo.

Tratándose de la administración pública para municipal, se podrán constituir entidades públicas, a iniciativa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, misma que será presentada ante el Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente;

XXXII. Convenir dos o más Ayuntamientos, la creación de entidades públicas, que serán denominadas como entidades públicas intermunicipales, a iniciativa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, misma que será presentada ante el Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente, para la ejecución de objetivos en beneficio común, atendiendo las disposiciones señaladas en la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables;

XXXIII. Rendir, a través del Presidente Municipal, un informe anual del estado que guarde la administración pública municipal, el cual se verificará a más tardar el 30 de septiembre;

XXXIV. Ordenar las mejoras que sean necesarias para las dependencias y organismos municipales, derivado de los resultados presentados por el Presidente Municipal en las visitas que realice a aquéllas;

XXXV. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Comandante de la Policía o su equivalente, al Titular de la Contraloría Interna Municipal; al Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte Municipal, al titular de la Consejería Pública Municipal, al Defensor de los Derechos Humanos Municipal y al Cronista Municipal, concediéndoles licencias, permisos y en su caso, suspenderlos y/oremoverlos por causa justificada; así como designar a la Oficialidad, la Gendarmería, y demás empleados de confianza de la policía municipal. De igual manera procederá, con los responsables de la administración municipal que se requieran incluyendo al Delegado Técnico Municipal del Agua.

XXXVI. Registrar las cauciones que otorguen el Tesorero Municipal y los demás servidores públicos que manejen fondos y valores públicos municipales

XXXVII. Recibir bajo inventario, al inicio de su período, los bienes muebles e inmuebles y los activos y pasivos que le entregue la administración saliente, en los términos que establece la Ley de Entrega y Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas;

XXXVIII. Administrar responsablemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá,la autorización previa del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso; sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acto jurídico relacionado con ellos;

XXXIX. Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos celebrar sesiones mensuales con la directiva del consejo vecinal municipal;

XL. Nombrar apoderados y representantes generales o especiales, que ejerciten lasacciones o derechos que competen al Municipio;

XLI. Autorizar a los Síndicos para actuar como representante legal en los conflictos en que el Municipio sea parte litigiosa, ejercitando las acciones y oponiendo las excepciones que correspondan; así como para aceptar herencias, legados y donaciones a favor del Municipio.

XLII. Establecer sanciones por infracciones a las leyes, bandos de policía y buen gobierno y a los reglamentos administrativos municipales y aplicarlos a través del Presidente Municipal;

XLIII. Asesorar, orientar y auxiliar a los habitantes de los núcleos agrarios e indígenas, en la tramitación de sus asuntos ante las dependencias federales y estatales;

XLIV. Prevenir y combatir, con auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial o peligrosa para la salud de la población de su Municipio;

XLV. Crear, en lo posible, una bolsa de trabajo, que preste gratuitamente servicios de información y colocación, promueva la creación de empleos para los habitantes de su Municipio;

XLVI. Crear, promover y contratar con organismos certificadores de competencias laborales, en materia municipal, programas permanentes de capacitación y adiestramiento del personal al servicio del Municipio para optimizar su productividad;

XLVII. Vigilar que en el ejercicio de sus funciones las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y demás garantías jurídicas que establece la Constitución Políticade los Estados Unidos Mexicanos;

XLVIII. Proveer instalaciones adecuadas para los juzgados municipales y rurales;

XLIX. Acordar y ejecutar las obras de utilidad pública de acuerdo con la legislación aplicable;

L. Proponer por terna, ante el Poder Judicial, el nombramiento de jueces municipales;

LI. Proveer, en la esfera administrativa, lo necesario para prestar los servicios públicos municipales; pudiendo otorgar en concesión licencias o permisos por estos servicios, según lo mandata de la Constitución federal, la del Estado o de esta Ley y ejercer el derecho de revisión cuando sea necesario, así como sus formas de extinción;

LII. Celebrar convenios con otros Municipios del Estado, la federación y los sectores social y privado, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, suministro de insumos, o el ejercicio de atribuciones que correspondan a aquellos.

LIII. Conceder licencias y permisos para el establecimiento de servicios públicos y comercios. En ningún caso podrán conceder licencia o permiso de comercios para centros donde sepresentan espectáculos que atentan contra la moral, las buenas costumbres, fomenten la trata de personas y/o atenten contra la dignidad humana;

LIV. Reglamentar los espectáculos públicos y vigilar que se desarrollen conforme a las disposiciones legales aplicables;

LV. Establecer un panteón en cada centro de población que exceda de 300 mil habitantes;

LVI. Municipalizar, por causas de utilidad pública y mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos que estén a cargo de particulares;

LVII. Promover e impulsar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería, la industria, el turismo, el comercio, las artesanías y demás actividades relacionadas con la economía del Municipio o que constituyan fuentes potenciales de ingresos; y secundar las disposiciones federales y estatales, que con igual fin se dictaren;

LVIII. Elaborar la estadística municipal y aportar al sistema estatal de información los datos que le requiera;

LIX. Promover y cuidar el embellecimiento de los centros de población, monumentos arqueológicos y de los lugares de atracción turística, vigilando la aplicación de las normas y programas que se establezcan para la preservación, conservación o restablecimiento de los sistemas ecológicos;

LX. Establecer y regular, de acuerdo con los recursos y las necesidades del Municipio, la organización y funcionamiento de asilos, casas cuna, guarderías infantiles, escuelas y consejos tutelares, proveyendo lo conducente para su sostenimiento;

LXI. Proteger y conservar la cultura y la lengua de los grupos étnicos asentados en el Municipio;

LXII. Participar con voz y voto en los comités agropecuarios y en cualquier otro órgano de consulta;

LXIII. Nombrar un representante en el Comité de Contratación de Obra Pública y en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y contratación de Servicios, en términos de las leyes respectivas;

LXIV. Autorizar al Presidente Municipal para que afecte los ingresos y/o el derecho a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación que correspondan al Municipio, como fuente de pago, garantía o ambos, respecto de las obligaciones a su cargo, así como para que constituya o celebre los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten dichas participaciones y aportaciones, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios;

LXV. Autorizar la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio, los cuales deberán estar suscritos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento;

LXVI. Crear un área encargada de fomentar y vigilar la equidad de género, en todos los ámbitos y niveles de decisión de la administración pública municipal, garantizando el respeto mutuo, la superación igualitaria y la convivencia armónica entre la mujer y el hombre

LXVII. Emitir las disposiciones legales que regulen al organismo público encargado de realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente, al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.

LXVIII. Fomentar la integración de los Comités ciudadanos que se encargarán de la vigilancia, administración, operación y funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, en las localidades que cuenten con ese servicio.

LXIX. Nombrar e integrar con los munícipes, comisiones permanentes o transitorias para el expedito y eficaz despacho de los asuntos públicos, así como establecer las normas y principios que los regulen.

LXX. Promover acciones para evitar la emisión de gases de efecto invernadero, tales como los procesos de reconversión productiva, producción de biodiesel, implementación del plan de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario; programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; formulando e instrumentando las políticas públicas para mitigar el cambio climático y reducción de sus efectos adversos.

LXXI. Promover la participación de la ciudadanía, en los diferentes niveles de gestión municipal.

LXXII. Implementar un programa de evaluación municipal, que mida el desempeño de la función y servicio del ayuntamiento.

LXXIII. Celebrar con el Poder Ejecutivo del Estado, convenios de coordinación fiscal y fortalecimiento municipal. Dichos convenios deberán ser sancionados por el Congreso del Estado;

LXXIV. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.

Artículo 49. Los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior.

Artículo 50. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de integrantes del Ayuntamiento, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente tendrá voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes que será presidida por el Primer Regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 51. La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales.

Artículo 52. Cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar a sesión de cabildo, esté imposibilitado para hacerlo o no se hubieren celebrado tres sesiones consecutivas, bastará que cuando menos cuatro de los munícipes emitan la convocatoria para sesionar, en este caso solo se trataran los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá asuntos generales.

Artículo 53. Las actas de cabildo deberán estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, acto seguido, dichas actas se consignarán en un libro especial que deberá quedar bajo resguardo del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 54. El cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que será calificado por el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente.

Artículo 55. Los Ayuntamientos que tengan una población mayor de 80 mil habitantes, publicarán cuando menos cada tres meses, una gaceta informativa en la que se publicarán las disposiciones legales, reglamentarias, bandos, acuerdos y circulares, así como el presupuesto autorizado y el ejercicio el gasto corriente, las inversiones realizadas y cualquier erogación efectuada durante el lapso de la publicación.

De igual manera, la relación de las personas en el servicio público del Municipio que perciban remuneración, señalándose cargo y monto, así como el número de la partida presupuestal que se afecte y cualquier actividad que se considere relevante y digna de ser conocida por las comunidades. La distribución de la gaceta informativa será gratuita.

Artículo 56. Se prohíbe a los Ayuntamientos:

I. Enajenar, gravar, arrendar, donar o dar posesión de los bienes del Municipio, así como demoler una obra de su propiedad sin sujetarse a las disposiciones de las leyes federales, la Constitución del Estado, la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Imponer contribuciones o sanciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por el Congreso del Estado;

III. Cobrar los impuestos municipales mediante igual a;

IV. Retener o aplicar, para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública. La prestación de cualquier servicio público o la adquisición de bienes para el servicio de la comunidad;

V. Conceder empleos en la administración municipal a su cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos en línea recta, y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado;

VI. Exceder en sus erogaciones las cantidades autorizadas en las partidas globales de sus presupuestos de egresos;

VII. Condonar a los contribuyentes sus adeudos a la hacienda municipal, que no se haya contemplado en un Programa de Regularización o que no medie causa justificada, aprobada en una sesión de cabildo;

VIII. Formar coaliciones de unos contra otros o contra los Poderes del Estado o de la Federación;

IX. Conceder permisos para realizar juegos de lotería y azar;

X. Distraer los fondos de los bienes municipales para otros fines distintos;

XI. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles o cualquier otro asunto contencioso de carácter civil o mercantil, ni decretar sanciones o imponer penas;

XII. Que utilicen su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones los votos se emitan a favor de determinada persona o partido;

XIII. Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento, y la autorización expresa del Congreso del Estado o, en su receso, de la Comisión Permanente excepto en los casos de urgencia justificada;

XIV. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multas o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

XV. Distraer a los servidores públicos o a los elementos de la fuerza pública municipal para asuntos particulares;

XVI. Residir durante su gestión fuera de la cabecera municipal en el caso específico del Presidente Municipal; y para los integrantes del Ayuntamiento fuera de los límites del territorio municipal;

XVII. Patrocinar a particulares en asuntos que se relacionen con el Gobierno Municipal;

XVIII. Lo demás que estuviese previsto en las leyes locales y federales.

CAPÍTULO VI:DE LA ELECCIÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS.

Artículo 57.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad

CAPÍTULO VII: DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

Artículo 58.- El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.

Artículo 59.- El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento

Artículo 60.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;

II. Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal;

III. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda;

IV. Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución de acciones, que, dentro de su ámbito de competencia, reclamen el bien público y los intereses del Municipio;

V. Celebrar, conjuntamente con el Secretario Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;

VI. Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales, para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales;

VII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el Municipio;

VIII. Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;

Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;

IX. Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez;

X. Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el Tesorero Municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava;

XI. Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto. Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efectoapruebe el H. Congreso del Estado, en el que se deberá exaltar la importancia de la celebración de las fiestas patrias, enalteciendo los valores históricos de nuestra nación yhaciendo especial señalamiento de la forma como deberán desarrollarse los eventos que se realicen durante los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre;

XII. Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, órdenes y circulares que le remita el Gobierno del Estado y los reglamentos y demás disposiciones de observancia general en el Municipio, para su debido cumplimiento;

XIII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidasen el presupuesto de egresos;

XIV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral;

XV. Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del Municipio;

XVI. Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;

XVII. Visitar, por lo menos una vez al mes, las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del Municipio, promoviendo, en su caso, las alternativas de solución que sean necesarias para el bienestar común;

XVIII. Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al Ayuntamiento, para su estudio y en su caso aprobación;

XIX. Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XX. Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca la Ley;

XXI. Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

XXII. Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

XXIII. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales. Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXIV. Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXV. Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;

XXVI. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

XXVII. Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;

XXVIII. Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

XXIX. Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XXX. Rendir a la población del Municipio, en sesión solemne de cabildo, un informe pormenorizado de su gestión administrativa anual, a más tardar el último día del mes de septiembre y remitirlo al Congreso del Estado para su conocimiento.

XXXI. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del Municipio y corregir oportunamente las faltas que observe, así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito;

XXXII. Informar a los Poderes Públicos del Estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos;

XXXIII. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

XXXIV. Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones;

XXXV. Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos, zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la Federación, del Estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la Federación o del Estado;

XXXVI. Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas;

XXXVII. Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos, lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general de los sistemas ecológicos en sus Municipios;

XXXVIII. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios de conformidad con el artículo 45 fracción LXIV de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;

XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación.

XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo.

XLII. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.

CAPÍTULO VIII: DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES.

Artículo 61.- Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:

I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio;

II. Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia;

III. Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte;

IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;

V. Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a laLey de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;

VI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal, previo la expedición del comprobante respectivo;

VII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería Municipal;

VIII. Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;

IX. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;

X. Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del Ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;

XI. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;

XII. Presidir las comisiones para las cuales sean designados;

XIII. Practicar, a falta de Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación, remitiéndolas inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente;

XIV. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;

XV. Las demás que se le confieran en otras leyes y sus Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO IX: DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES MUNICIPALES.

Artículo 62.- Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el Sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 63.- Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

I. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley;

II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III. Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;

IV. Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo;

V. Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones;

VI. Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mayor prestación de los servicios públicos municipales;

VII. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

VIII. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

IX. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

X. Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO X: DE LAS COMISIONES.

Artículo 64.- En la primera sesión ordinaria que celebren los ayuntamientos, se integrarán entre sus miembros, las comisiones que sean necesarias para la eficaz organización administrativa interna y el mejor desempeño de las funciones atribuidas a la corporación municipal. Las comisiones estudiarán los asuntos del ramo a que correspondan y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 65.- Las comisiones podrán ser individuales o colegiadas, permanentes o transitorias, y su materia será establecida en el reglamento interior, de acuerdo a las necesidades municipales.

Son comisiones permanentes las siguientes:

I. De Gobernación;
II. De Desarrollo Socioeconómico;
III. De Hacienda;
IV. De Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano;
V. De Mercados y Centros de Abasto;
VI. De Salubridad y Asistencia Social;
VII. De Seguridad y Protección Ciudadana;
VIII. De Educación, Cultura y Recreación;
IX. De Industria, Comercio, Turismo y Artesanías;
X. De Recursos Materiales;
XI. De Contratación de Obras, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
XII. De Agricultura, Ganadería y Silvicultura.
XIII. De equidad de género;
XIV. De Planeación para el Desarrollo, y;
XV. De Protección Civil.

CAPITULO XI: DE LAS AGENCIAS Y SUBAGENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 66.- Las Agencias y Sub - agencias municipales son órganos desconcentrados que estarán

a cargo de una o un agente, o de una o un subagente, respectivamente y que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.

Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Su remoción será determinada por el Ayuntamiento, cuando concurran causas justificadas.

El propio Ayuntamiento determinará la forma en que ejercerán sus atribuciones en aquellas poblaciones de su jurisdicción, distintas a la cabecera del municipio y de aquellas en la que exista un órgano auxiliar de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos, a propuesta del Presidente Municipal, deberán crear Agencias Municipales en aquellos poblados que tengan más de mil habitantes, y menos de cinco mil; así como Sub- agencias Municipales, en los de menos de mil habitantes. El acuerdo del cabildo determinará los límites jurisdiccionales de cada Agencia y Sub-agencia.

Artículo 67.- Son atribuciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia.

II. Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en su correspondiente circunscripción territorial.

III. Informar al Ayuntamiento de todos los asuntos relacionados con su cargo.

IV. Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública.

V. Cumplir con las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas.

VI. Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, Rural o Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de carpetas de investigación en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los probables responsables; debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda.

VII. Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando sean requeridos.

VIII. Promover el mejoramiento y el establecimiento de nuevos servicios públicos.

IX. Llevar el registro en que los vecinos manifestarán sus propiedades, industrias, profesión uocupación, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento.

X. Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presentaren.

XI. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones;

XII. Colaborar en las campañas de salubridad, alfabetización y en todas aquellas que sean para beneficio de la comunidad.

XIII. Promover en general el bienestar de la comunidad.

XIV. Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

CAPITULO XII: DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 68.- Para la mejor organización y funcionamiento de la administración pública municipal, el Presidente Municipal, con autorización del ayuntamiento, podrá crear nuevas dependencias, unidades administrativas u organismos, así como fusionar, modificar o suprimir los existentes de acuerdo con las necesidades del municipio y el presupuesto de egresos respectivo.

Asimismo, se podrán constituir entidades públicas municipales, cuando se considere necesario para el desarrollo y beneficio comunitario, en los términos señalados en la presente ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Artículo 69.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:

XIII. Secretaría del Ayuntamiento;

XIV. Tesorería Municipal;

XV. Dirección de la Policía Municipal;

XVI. Director de Obras Públicas;

XVII. Contraloría Interna Municipal;

XVIII. Oficial Mayor;

XIX. Secretaría de Planeación Municipal o su equivalente;

XX. Cronista Municipal; y

XXI. Delegación Técnica Municipal del Agua.

XXII. Defensor Municipal de Derechos Humanos;

XXIII. Consejería jurídica Municipal; y

XXIV. Secretaría de Juventud, Recreación y Deporte Municipal.

Además, contará con el personal de base y de confianza necesario, de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente. Asimismo, el Presidente y el Ayuntamiento se deberán auxiliar para realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, en un organismo público que será el encargado de cumplir con los servicios de regulación y prestación de agua potable y alcantarillado en el municipio, así como de organizar y reglamentar, en su caso, la prestación de dichos servicios.

CAPITULO XIII: DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 70.- En cada ayuntamiento habrá una Secretaría para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal la cual estará a cargo de un secretario, que será nombrado por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 71.- La Secretaría del Ayuntamiento se instalará en el edificio municipal y en ella se guardarán los archivos que se administrarán bajo la estricta responsabilidad del secretario.

Artículo 72.- El Secretario de Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Vigilar el adecuado despacho de los asuntos del Presidente Municipal, dictando las instrucciones y providencias que procedan y cuidando que se cumplan los acuerdos respectivos;

II. Comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y levantar las actas de las sesiones de cabildo, asentándolas en el libro autorizado para ese efecto y que estará bajo su custodia y responsabilidad;

IV. Firmar con el Presidente Municipal, los documentos y comunicaciones oficiales; así como suscribir junto con éste, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;

V. Compilar y hacer del conocimiento de la población, las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio;

VI. Coadyuvar, con el Ayuntamiento y el Presidente Municipal en las atribuciones que les correspondan en materia electoral, cultos, población, reclutamiento, salud pública, educación, cultura, recreación, bienestar de la comunidad y organización de actos cívicos oficiales;

VII. Tramitar los nombramientos de los servidores públicos municipales;

VIII. Organizar, dirigir y controlar el archivo municipal y la correspondencia oficial;

IX. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones oficiales que acuerde el ayuntamiento o el Presidente Municipal;

X. Autorizar con su firma las actas, reglamentos, bandos y demás disposiciones y documentos emanados del ayuntamiento;

XI. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y

XII. Las demás que le señale esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIV: DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 73.- Para la recaudación de los ingresos municipales y la administración de las finanzas, cada ayuntamiento nombrará un tesorero a propuesta del Presidente Municipal. El tesorero y los demás servidores públicos que manejen fondos o valores, deben otorgar caución, cuyo monto y forma serán determinados por el ayuntamiento.

Artículo 74.- Son atribuciones y obligaciones del Tesorero

I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes fiscales, presupuestos de egresos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con la Hacienda Municipal;

II. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones yparticipaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales;

III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;

IV. Formular e integrar mensualmente los estados financieros, la comprobación y la contabilidad del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos para su revisión, y en su caso, aprobación por parte del Ayuntamiento;

V. Presentar al ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, la cuenta pública documentada del año del ejercicio anterior con los siguientes informes: balance general, estado de origen y aplicación de recursos municipales y el estado financiero de la Hacienda Municipal;

VI. Mantener permanentemente actualizado el padrón municipal de contribuyentes;

VII. Rendir al ayuntamiento los informes que le solicite respecto de sus atribuciones;

VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

IX. Organizar y llevar la contabilidad del municipio y los registros necesarios para el control de las partidas presupuestales para el registro contable de las operaciones y transacciones que se lleven a cabo, las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos se manejarán conforme a las normas y procedimientos que dicte la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;

X. Intervenir en los juicios de carácter fiscal cuando el municipio sea parte;

XI. Efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y pagar mediante nomina los salarios de los servidores públicos municipales;

XII. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y

XIII. Las demás que les señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.- El Tesorero será responsable de las erogaciones que efectué que no estén comprendidas en los presupuestos o que no haya autorizado el ayuntamiento.

CAPÍTULO XV: DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

Artículo 76.- En cada municipio habrá una comandancia de policía o su equivalente; estará a cargo de un comandante o su equivalente, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser chiapaneco y contar con un año de residencia en el Estado;

II. Grado de escolaridad no inferior a secundaria;

III. Tener cuando menos veintiún años cumplidos al día de la designación;

IV. Contar con experiencia en materia de seguridad;

V. Acreditar las pruebas de evaluación de control y confianza del órgano facultado para su aplicación;

VI. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;

VII. Contar con Carta de Antecedentes Laborales no Negativos, expedido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. No haber sido condenado por delito doloso, así como contar con certificación de capacitación y competencia laboral vigente en la materia expedida por un centro certificador de CONOCER, con especialidad en la Administración Pública Municipal residente en el Estado de Chiapas, y;

IX. Los demás que señalen los ordenamientos aplicables.

Artículo 77.- La Comandancia o equivalente, estará integrada además por los elementos policíacos nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, de acuerdo con el presupuesto de egresos y que reúnan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 78.- El mando directo de la Dirección de Policía o su equivalente, estará a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio en que habitualmente resida el Gobernador del Estado o en el que transitoriamente se encuentre.

Artículo 79.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Policía Municipal o su equivalente:

I. Preservar, mantener y restablecer la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos;

II. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos gubernativos y los bandos de policía;

III. Coadyuvar cuando sea requerido, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales y administrativas estatales o federales;

IV. Coadyuvar en la prevención de los delitos y demás conductas antisociales;

V. Coordinar sus actividades con las demás corporaciones policíacas de la Federación y del Estado, de conformidad con los ordenamientos aplicables para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

VI. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y

VII. Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XVI: DEL CRONISTA MUNICIPAL.

Artículo 80.- En cada Municipio, cuando las posibilidades económicas lo permitan, existirá un Cronista Municipal nombrado por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 fracción XXXV de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal, de la presente Ley quien tendrá como función la compilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del municipio, durará en su cargo un período de gobierno y podrá ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad.

La designación del Cronista Municipal deberá recaer en una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.

Artículo 81.- Para ser Cronista Municipal se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser originario del municipio en que se le designe o con residencia mínima de 10 años;

III. Contar con prestigio en los aspectos históricos y culturales del municipio;

IV. Haber concluido la instrucción primaria tratándose de municipios que no excedan de 40 mil habitantes; la instrucción secundaria en caso de que excedan de 40 mil habitantes y ser pasante o profesional cuando la población exceda de 80 mil habitantes;

V. No haber sido sentenciado por delito intencional, y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Cronista Municipal:

I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio;

II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura e historia municipal;

III. Elaborar la monografía del municipio actualizándola regularmente;

IV. Compilar y difundir tradiciones, leyendas o crónicas;

V. Levantar un inventario de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio;

VI. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos conmemorables;

VII. Realizar Investigaciones Históricas del Municipio;

VIII. Publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos o libros, así como en el órgano de difusión del ayuntamiento;

IX. Promover la conservación y preservación del patrimonio histórico-cultural;

X. Promover el reconocimiento de los ciudadanos que se distingan por sus acciones e investigaciones históricas del municipio;

XI. Representar al H. Ayuntamiento en congresos, seminarios, encuentros y demás actividades académicas y culturales, que le encomiende el Presidente Municipal;

XII. Inscribirse y participar en las Asociaciones Estatal y Nacional de Cronistas;

XIII. Crear un consejo de la crónica, con los ciudadanos de mayor reconocimiento y que por su avanzada edad, experiencia y conocimiento, aporten sus conocimientos para enriquecer la historia municipal, y

XIV. Las demás que le confieran esta ley, reglamentos, el ayuntamiento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XVII: DEL DELEGADO TÉCNICO MUNICIPAL DEL AGUA.

Artículo 83.- En cada Municipio habrá un Delegado Técnico Municipal del Agua, el cual será nombrado por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 fracción XXXV, de la presente Ley quien tendrá como función vigilar, promover e informar la calidad del agua en los sistemas de abastecimiento de cada una de las comunidades pertenecientes al Municipio, mediante la desinfección a través de la cloración, durará en su encargo un periodo de Gobierno y podrá ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad.

Artículo 84.- La designación de Delegado Técnico Municipal del Agua, deberá recaer en una persona que haya sido capacitada y certificada previamente por las dependencias normativas estatales en lamateria de desinfección de agua.

Artículo 85.- Son facultades y obligaciones del Delegado Técnico Municipal del Agua.

I. Elaborar un diagnóstico de las fuentes de abastecimiento de agua del Municipio e identificar cuantas localidades cuentan con sistemas formales.

II. Determinar las localidades que cuentan con un equipo de desinfección y las condiciones en las que este se encuentra.

III. Determinar si las fuentes de abastecimiento que existen, cuentan con dosificadores de cloro.

IV. Establecer la cantidad de cloro necesaria para cada localidad en proporción al volumen y al diámetro y profundidad del depósito que contiene el agua.

V. Realizar acciones de cloración.

VI. Definir la concentración de cloro residual como un indicador de la calidad bacteriológica del agua para uso y consumo humano.

VII. Vigilar el cumplimiento de la cloración de los Sistemas de Abastecimiento de Agua mediante las actividades de monitoreo de cloro.

VIII. Establecer las rutas del monitoreo de cloro.

IX. Comunicar a las Autoridades Municipales y Organismos Públicos normativos en los casos de emergencia sanitaria.

X. Hacer del conocimiento de las autoridades locales las acciones realizadas para procurar agua de calidad.

XI. Realizar inspecciones de rutina a los particulares que suministran la venta de agua.

CAPITULO XVIII: DE LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 86.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones elprimero de octubre del año de la elección, previa protesta, en los términos de esta Ley.

Artículo 87.- Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente:

El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubrepreferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito.

I. Verificación del quórum legal mediante pase lista de asistencia del Ayuntamiento electo;

II. Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales.

La protesta que rendirá el Presidente entrante será:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio.

Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”.

III. Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula:

“Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo os ha conferido”.

El síndico y los regidores, de pie y levantando la mano derecha contestarán:“Sí, Protesto”.

Acto continuo, el Presidente Municipal dirá:
“Si así no lo hiciereis que el pueblo os lo demanden”.

IV. Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, en los siguientes términos

“Hoy_____del año_____siendo las_____horas, queda formal ylegalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, electo democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende del año_____al año”

V. Mensaje y lineamientos generales del plan y programa de trabajo del Ayuntamiento entrante, que será presentado por el Presidente Municipal.

De esta sesión se levantará el acta correspondiente.

CAPITULO XIX: DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN.

Artículo 88.- Es obligación del Ayuntamiento saliente hacer la entrega–recepción el mismo día de la toma de posesión del Ayuntamiento entrante; la cual se realizará siguiendo los establecido en el artículo 10 de la Ley que fijan las Bases para la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos para el Estado de Chiapas, los siguientes conceptos:

A) Los informes e inventarios sobre el patrimonio, mobiliario e inmobiliario;
B) Los recursos humanos y financieros;
C) Los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal;
D) Obras públicas ejecutadas o en proceso;
E) Derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente;
F) Los informes sobre los avances de programas, convenios y
G) Contratos de Gobierno pendientes o de carácter permanente.

Y los demás que la Ley que fija las Bases para la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas establece.

Artículo 89.- El Ayuntamiento saliente que no cumpla con esta disposición se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

CAPITULO XX: DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES.

Artículo 90.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones, facultades y limitaciones que establezcan las leyes, el presente bando municipal, los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento según sus competencias.

Artículo 91.- El Gobierno Municipal promoverá y reconocerá el nombramiento de Agentes y Subagentes, en las comunidades, como autoridades municipales auxiliares en las poblaciones y en el territorio del interior del Municipio, para lo cual, en cuanto a su estructura, rango, jurisdicción, designación, funciones y apoyo económico, se estará a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal y los reglamentos municipales aplicables.

CAPÍTULO XXI: DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA MUNICIPAL.

Artículo 92.- La administración pública para municipal de los Ayuntamientos, estará integrada por las entidades públicas que se constituyen como organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados. En todo lo no previsto en la presente ley, en cuanto al régimen constitutivo, organizacional, de representatividad y demás disposiciones relacionadas a su funcionamiento, se aplicará supletoriamente la Ley de Entidades Para estatales del Estado de Chiapas.

Las entidades públicas, incluyendo las intermunicipales, estarán creadas mediante Decreto aprobado por el Congreso del Estado; gozarán de autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con los decretos o leyes que las constituyan y perseguirán las metas señaladas en sus programas y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Para efectos de este Capítulo, de manera enunciativa y no limitativa, se entenderá por Entidades Públicas:

I. Organismos descentralizados: las personas morales constituidas con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten siempre y cuando su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del o los municipios y que su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del o los municipios, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursospara fines de asistencia o seguridad social.

II. Empresas de participación municipal mayoritaria: las sociedades anónimas que se constituyen con la finalidad de apoyar o auxiliar las áreas prioritarias que establezca el plan municipal de desarrollo, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación municipal mayoritaria, uno o más fideicomisos públicos, aporten o sean propietarios del 51% o más del capital social.

III. Fideicomisos públicos: aquéllos que se constituyan por los Municipios o entidades de la administración pública paramunicipal, total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del o los municipios o entidades públicas, que cuenten con un Comité Técnico como su órgano de gobierno.

Para efectos de este Capítulo, de manera enunciativa y no limitativa, se apegará a los artículos 122, 123, 124 y 125 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I. DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 93. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, cumplir con las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, debe estar previsto en la normatividad;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas;

IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar debidamente fundado y motivado;

VI. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión, error sobre el objeto, causa o motivo, o el fin del acto;

VII. Mencionar el órgano del cual emana;

VIII. Señalar lugar y fecha de emisión;

IX. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

X. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;

XI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes establecidas por la ley; y

XII. Los demás que se contengan en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 94.- Los actos administrativos municipales de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cuales quiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos de la administración pública municipal, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 95.- La celebración de los contratos de administración de obras, o de adquisiciones, así como los de prestación de servicios, se sujetarán a las leyes vigentes en el Estado.

Artículo 96.- Los Ayuntamientos tendrán derecho de preferencia para adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de estos.

CAPÍTULO II: DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 97.- A las personas en los servicios públicos municipales les serán aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

TÍTULO CUARTO: DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I: DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 98.- La planeación en los gobiernos municipales es necesaria para el desarrollo de las obras y proyectos de beneficio colectivo.

Artículo 99. Los planes de desarrollo municipal, establecerán mecanismos e instrumentos para alcanzar los objetivos descritos, en concordancia con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como en los lineamientos internacionales adoptados por México en esta materia.

Artículo 100. Los Municipios, en términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para formular, aprobar y administrar sus planes de desarrollo.

Los Ayuntamientos contarán con una Secretaría de Planeación Municipal o su equivalente; la que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto del Plan Municipal de Desarrollo; así como solventar las observaciones que se deriven del proceso de validación realizado por el Ayuntamiento o de aprobación por parte del Congreso del Estado;

II. Elaborar el informe de evaluación al Plan Municipal de Desarrollo que deberá presentar el Ayuntamiento al Congreso;

III. Integrar la información para elaborar el Informe de Gobierno que presentará el Presidente Municipal al Cabildo;

IV. Implementar mecanismos de monitoreo y evaluación a los programas de la administraciónpública municipal;

V. - Auxiliar al Presidente Municipal en el cumplimiento de los objetivos plasmados en el COPLADEM, así como los que se deriven del Sistema Estatal de Planeación Democrática; y

VI. Las demás que dispongan las leyes de la materia y el Ayuntamiento a través de su normatividad interior.

En el caso del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente deberá contar con carrera universitaria terminada preferentemente en las ramas de administración, administración pública, economía, sociología o afín, preferentemente con especialidad en planeación estratégica o tener dos años comprobables de haber trabajado en materia de planeación gubernamental o municipal. Además, contar con la certificación de capacitación y competencia laboral expedida por un centro certificador de CONOCER, con especialidad en la Administración Pública Municipal residente en el Estado de Chiapas.

Artículo 101. El gobierno municipal elaborará e implementar políticas públicas integrales a favor de la igualdad y la equidad, estableciendo en el Plan Municipal para la igualdad entre mujeres yhombres, políticas y programas que busquen impulsar un conjunto de acciones afirmativas, prioritarias, compensatorias, amplias y transversalidades para contribuir a corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios del desarrollo; acciones conciliatorias de la vida familiar y comunitaria; dentro y fuera del hogar, promover cambios culturales en la escuela, la familia y el mercado, favorecer

el reconocimiento del trabajo no remunerado, del cuidado y la reproducción. Este instrumento sienta bases para la definición de condiciones que atiendan las necesidades estratégicasde las mujeres, mismas que están orientadas a la aumentar el control sobre los beneficios, los recursos y las oportunidades para que estas mejoren su condición y posición.

Artículo 102.- Para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, en la presente Ley, se utilizará el genérico masculino por efectos gramaticales, por lo que se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual.

Artículo 103. El gobierno municipal establecerá e implementará políticas públicas con el propósito de erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de sus habitantes, conforme a los lineamientos de su Plan de Desarrollo Económico.

Impulsará políticas que promuevan la creación de empleos para activar el crecimiento económico sostenible de todas las personas, así como para incrementar los niveles de producción e innovación tecnológica. Se implementarán mecanismos para la producción sostenible de alimentos en el medio rural.

Artículo 104. Los gobiernos estatal y municipal promoverán el establecimiento y creación de industrias sostenibles y promoverán la investigación e innovación científica en este sentido; asimismo, se impulsará el turismo ecológico y de aventura.

CAPÍTULO II: DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN VECINAL.

Artículo 105.- En cada municipio habrá los consejos de participación y colaboración vecinal siguientes:

I. De manzana o unidad habitacional;

II. De colonia o barrio;

III. De ranchería, caserío o paraje;

IV. De ciudad o pueblo; y

V. De municipio;

Los consejos son asociaciones de vecinos para participar y colaborar con las autoridades en la consecución del bien común, la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, y en general del orden público.

Artículo 106.- Los consejos de participación y colaboración vecinal, a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, se integrarán por todos los vecinos con residencia mínima de seis meses en la manzana, o unidad habitacional; sin distinción de nacionalidad, credos políticos y religiosos.

Artículo 107.- Los vecinos, por votación directa y secreta elegirán para que los representen, a un comité integrado por cinco de ellos en los términos de la convocatoria que para tal efecto lance el ayuntamiento durante el mes de enero del año en que deba de elegirse el comité.

El vecino que obtenga la mayor votación será el jefe del comité, quienes le sigan en el orden de votación, serán respectivamente, el secretario, y el primero, segundo y tercer vocales.

Artículo 108.- Los jefes de comités formarán el Consejo de Participación y Colaboración Vecinal de colonia o barrio.

Artículo 109.- Los jefes de comités por votación directa de las dos terceras partes de sus integrantes, designarán a la junta directiva que se integrarán con diez personas para los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario y siete vocales como mínimo.

Artículo 110.- Los consejos de participación y colaboración vecinal de rancherías, caseríos o parajes, se formarán e integrarán de la manera señalada en los dos artículos precedentes.

Artículo 111.- Los Presidentes de las juntas de vecinos formarán a su vez los consejos de participación y cooperación vecinal de ciudades o pueblos dichos presidentes por votación directa y, por mayoría de votos, designarán a una asociación integrada por quince miembros.

Cada asociación tendrá un Presidente, un secretario, siete vocales y una comisión de vigilancia compuesta de cinco miembros.

Artículo 112.- Los Presidentes de las asociaciones integrarán el Consejo de
Participación y Colaboración vecinal del municipio, sus integrantes designarán libremente a su directiva, constituida de siete miembros que colegiadamente tendrán la representación del consejo.

Artículo 113.- El Consejo de Participación y Colaboración Vecinal del municipio actuara en pleno o a través de su directiva.

Artículo 114.- De todas las elecciones que se celebren para designar a los cuerpos directivos de los diferentes consejos, se levantara acta circunstanciada de la cual se enviara copia al Presidente Municipal para su registro y el reconocimiento legal de los concejales electos.

Artículo 115.- Cada Consejo de Participación y Cooperación Vecinal tiene la obligación de celebrar sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y las extraordinarias que considere necesarias.

Artículo 116.- Los órganos directivos de los diferentes consejos deberán sesionar en forma ordinaria cuando menos una vez cada quince días, y las sesiones extraordinarias que consideren necesarias.

Artículo 117.- Todos los Consejos de Participación y Colaboración vecinal, se integrarán válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con la mayoría simple de sus asistentes. La misma regla se observará para las sesiones de los órganos directivos.

Artículo 118.- Los directivos de todos los consejos establecidos en la presente Ley, durarán en su cargo tres años y no podrán ser designados por el Congreso del Estado, como miembros de un consejo municipal, que en forma provisional o definitiva realice las funciones de ayuntamiento.

Artículo 119.- Los directivos de cualquier consejo vecinal, podrán ser sustituidos o removidos de su cargo por:

I. Renuncia;

II. Abandono o separación por más de 45 días;

III. Causa grave;

IV. Incapacidad jurídica.

Son causas graves:

a) Utilizar la representación vecinal con fines políticos o religiosos;

b) Ser procesado por un delito intencional;

c) Utilizar su representación para atacar sin pruebas y en forma sistemática a las autoridades municipales y federales.

Artículo 120.- Las ausencias de menos de 45 días no darán lugar a la sustitución, salvo el caso de los jefes de comité o presidentes, que serán sustituidos por el secretario. Para los casos de remoción, la sustitución se hará de la misma forma en que se designó al concejal removido.

Artículo 121.- Cuando existan causas graves, debidamente probadas y concediendo la garantía de audiencia ante la presencia de un representante de la directiva; el Ayuntamiento solicitara del consejo de participación y colaboración vecinal del Municipio la remoción correspondiente. Dicha remoción deberá dictarse en un plazo máximo de tres días, contándose a partir del momento de la solicitud y se procederá de inmediato a la sustitución.

Artículo 122- Los cargos que desempeñen los concejales de las diferentes directivas de los consejos a que se refiere esta ley, son honoríficos y no remunerados.

Artículo 123.- Para ser concejal de los órganos directivos se requerirá:

I. Ser mayor de dieciocho años;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Residir con seis meses de anterioridad en la manzana o unidad habitacional correspondientecon auténtico arraigo en ella;

IV. No ser Servidor Público del Municipio, del Estado o de la Federación;

V. No ser miembro directivo de alguna asociación o partido político Federal o Estatal;

VI. No tener antecedentes penales y gozar de buena reputación;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 124.- Son atribuciones del comité o de los consejos de participación y colaboración vecinal de manzana, o unidad habitacional:

I. Designar por elección directa y secreta a quienes los representen legalmente;

II. Promover la armonía y la unión entre las familias de las aceras que forman la manzana o que viven en la unidad habitacional;

III. Recibir información trimestral del ayuntamiento o del Presidente Municipal sobre la prestación de los servicios públicos que se otorguen en su circunscripción territorial;

IV. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, directamente o a través del consejo de participación o colaboración de colonia o barrio, las deficiencias o anomalías en la prestación de los servicios públicos; sugiriendo las medidas que se estimen convenientes para el mejoramiento de dichos servicios; así como las denuncias o quejas que tuvieren contra la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;

V. Conocer oportunamente los programas de obras y servicios que afecten a su circunscripción territorial y proponer adiciones o modificaciones sobre los mismos;

VI. Proponer medidas que tiendan a garantizar la seguridad de los habitantes que residan en su circunscripción territorial;

VII. Coadyuvar con las autoridades municipales en la vigilancia de la prestación de los servicios públicos concesionados o arrendados e informar de las irregularidades debidamente comprobadas que detecten;

VIII. Cooperar en caso de emergencia o cuando sea requerida su colaboración y participación por las autoridades municipales, especialmente en campañas de forestación, reforestación, combate a la tala inmoderada de los bosques, prevención y combate de incendios forestales y agrícolas;

IX. Las demás que le confieran esta ley, los reglamentos y bandos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 125.- Son atribuciones de los consejos de participación y colaboración de colonia, barrio,ranchería, caserío o paraje, o de su junta directiva:

I. Designar de entre sus miembros por votación directa de las dos terceras partes de sus integrantes, a la junta directiva que los represente legalmente;

II. Mantener actualizado el directorio de los comités de manzana o unidad habitacional de su jurisdicción;

III. Recibir información trimestral del ayuntamiento, sobre la prestación de los servicios públicos que se realizan en la colonia, barrio, ranchería, caserío o paraje que representen;

IV. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento o del Presidente Municipal las anomalías o deficiencias que en la prestación de los servicios públicos les comuniquen los comités de manzana o unidad habitacional; así como las denuncias o quejas que reciban;

V. Dar a conocer directamente o a través de la asociación del consejo, ciudad o pueblo, las anomalías en la prestación de los servicios públicos, las deficiencias que existan en los trámites administrativos, así como las conductas indebidas de los servidores públicos del municipio;

VI. Proponer al Ayuntamiento o al Presidente Municipal las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos, así como aquellas encaminadas a la mejor seguridad de los habitantes de la colonia o barrio que representen;

VII. Las demás que le confiera esta ley, los reglamentos, bandos municipales, otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 126- Son atribuciones de los consejos de participación y colaboración vecinal de ciudad o pueblo; o de sus asociaciones, además de las expresamente señaladas en los dos artículos anteriores:

I. Designar, por elección directa mayoritaria, dentro de sus miembros, la asociación que los represente legalmente;

II. Hacer del conocimiento directamente o a través del consejo municipal las anomalías o deficiencias que en la prestación de los servicios públicos le hayan comunicado las juntas directivas;

III. Proponer ante las autoridades competentes las medidas que crean necesarias para que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita;

IV. Informar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal sobre el estado que guarden los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, ruinas prehispánicas, monumentos coloniales, sitios históricos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, templos, mercados, hospitales, panteones, parques zoológicos, centros recreativos, parques y jardines, zonas arboladas, viveros, obras de ornato y en general todo aquello que la población de la ciudad o pueblo tenga interés;

V. Opinar oficiosamente sobre los servicios educativos públicos o privados que se proporcionen en la ciudad o pueblo;

VI. Tener acción popular, sin necesidad de constituirse en parte, para denunciar los delitos que en el Código Penal del Estado se establezcan esa acción; así como para la malversación de fondos o cualquier otro hecho que constituya menoscabo del patrimonio municipal;

VII. Proponer al ayuntamiento a través del Consejo de Participación y Colaboración vecinal del municipio la expedición, reforma o derogación de ordenanzas municipales, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos gubernativos y acuerdos administrativos;

VIII. Opinar en el otorgamiento de licencias de construcción o remodelación de bienes inmuebles de carácter histórico o declarados patrimonios de la Federación, del Estado o del Municipio;

IX. Participar en las ceremonias cívicas que se organicen dentro de su jurisdicción;

X. Las demás que le confieran esta ley, los reglamentos y bandos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- Son atribuciones del Consejo de Participación y Colaboración vecinal del Municipio ode su directiva; además de todas las expresamente establecidas en los tres artículos anteriores:

I. Designar libremente a los miembros de su directiva para que los represente legalmente;

II. Representar legalmente a todos los consejos del municipio;

III. Establecer los lineamientos generales y las bases de organización y funcionamiento de los Consejos de Participación y Colaboración Vecinal;

IV. Proponer que determinada actividad se declare servicio público por considerarse de interés social y utilidad pública;

V. Informar al ayuntamiento de los problemas de carácter social, económico, político, cultural, demográfico, de seguridad pública y de salubridad, del municipio, con base en los informes o estudios que rinda la asociación del consejo de ciudad o pueblo;

VI. Visitar las instalaciones penitenciarias e informar al ayuntamiento sobre sus funcionamientos, proponiendo las medidas que pudieran corregir las irregularidades;

VII. Llevar el registro de los consejos del municipio, así como el directorio de los integrantes de los órganos directivos;

VIII. Recomendar que algún servicio público proporcionado por un particular pase a la prestación directa del municipio; o viceversa;

IX. Opinar sobre planeación urbana y regulación de la tenencia de la tierra;

X. Promover actividades de participación, colaboración y ayuda social entre los habitantes del municipio;

XI. Impulsar las campañas oficiales de beneficio general, entre otros, las de seguridad públicay protección civil, defensa del medio ambiente, reforestación y cuidado de áreas verdes, combatir a la farmacodependencia, el alcoholismo y la prostitución, recolección de basura, control de la natalidad, regulación del estado civil de las personas y promoción deportiva;

XII. Ejercer vigilancia cívica para fortalecer la lucha contra la corrupción y las transgresiones legales y apoyar la superación moral y material de la población;

XIII. Otorgar reconocimientos a las personas que se distingan por sus servicios a la comunidad vecinal;

XIV. Iniciar ante el ayuntamiento; ordenanzas municipales, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos gubernativos y acuerdos administrativos;

XV. Conocer y opinar previamente sobre los proyectos de la Ley de Ingreso y el Presupuesto de Egresos del Municipio;

XVI. Solicitar y aceptar la colaboración de entidades civiles, deportivas, artísticas, culturales y ecológicas, cuando coadyuven al cumplimiento de sus finalidades;

XVII. Crear las comisiones de trabajo que consideren procedentes para cumplir adecuadamente con sus atribuciones;

XVIII. Celebrar mensualmente con el ayuntamiento en pleno, sesiones de trabajo para evaluar el funcionamiento de los servicios públicos, el avance de las obras publicas y la solución a los problemas planteados;

XIX. Intervenir, dictaminar y resolver acerca de los conflictos que se susciten entre los órganos vecinales;

XX. Las demás que le confieran la presente ley los reglamentos y bandos municipales y otras disposiciones legales aplicables.

TITULO QUINTO: DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I: DE LA CONSTITUCIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

Artículo 128.- La Hacienda Municipal, se constituirá con los rendimientos que produzcan los propios bienes del Municipio, con las contribuciones e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, con las participaciones federales que perciban con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado, así como los demás ingresos que las Leyes establezcan a su favor.

Asimismo, podrán percibir contribuciones, incluyendo tasas adicionales a las que establezca el Congreso del Estado, sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, cambio de uso de suelo y mejora, así como aquellas que tengan base en el cambio de valor o plusvalía de inmuebles.

Artículo 129.- En el ámbito de su competencia, los Ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables en concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras a bienes inmuebles, así como las tablas de valores unitarios sobre suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 130.- Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo dealgunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones referidas.

Artículo 131.- No se podrá establecer en las leyes estatales exenciones o subsidios en favor depersona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 132. El Congreso del Estado está facultado para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizarlas, en su caso.

Artículo 133. Aplicar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y productos, por la prestación de los servicios municipales que le correspondan.

Artículo 134. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en susingresos disponibles.

Artículo 135. Todos los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma responsable, transparente y directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme se permita en la Ley respectiva.

Artículo 136.- Son Autoridades Hacendarias y Fiscales las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Síndico;

IV. El Tesorero Municipal;

V. El Director de Ingresos o quien o quienes realicen esta función;

VI. Las demás que se establecieren en los ordenamientos de la materia, o que fuesen designados en términos de los convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II: DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 137.- La Hacienda Pública Municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determine el Congreso del Estado y los demás ordenamientos fiscales aplicables.

Artículo 138.- Los ingresos de los municipios se dividen en:

I. Ordinarios:

a) Impuestos;

b) Derechos;

c) Productos;

d) Aprovechamientos;

e) Participaciones;

f) Rendimiento de sus bienes; y

g) Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

II. Extraordinarios:

a) Los especiales o accidentales que les autorice el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios;

b) Las contribuciones especiales para la amortización de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el municipio, para la realización de las obras y servicios públicos, conforme a las leyes vigentes;

c) Las aportaciones del Gobierno Federal;

d) Las aportaciones del Gobierno Estatal;

e) Los empréstitos destinados a inversiones públicas productivas;

f) Donativos, herencias y legados.

Artículo 139.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos que tenga derecho a percibir, de conformidad con lo establecido en este Bando, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Ingresos Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal Municipal, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos federales y estatales que sean aplicables.

Artículo 140.- Los Ayuntamientos para dar de baja a los mobiliarios y equipo de oficina de su patrimonio municipal, requieren únicamente que sea autorizado por el Cabildo con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles y vehículos automotores que formen parte de su patrimonio.

Los acuerdos para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores, y demás operaciones financieras que deban pagarse en fecha posterior a la conclusión del período de funciones de los Ayuntamientos, deberán además ser sancionados por el Congreso del Estado.

Los Ayuntamientos necesitan de la autorización del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de la Hacienda Pública Municipal y para contraer deudas que deban pagarse en fecha posterior a la conclusión del período de sus funciones.

Artículo 141- Los Ayuntamientos pueden arrendar bienes inmuebles que integren su Hacienda Pública, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 142.- Los capitales propios de los municipios no podrán ser empleados en los gastos de la administración municipal, los ayuntamientos cuidarán de invertirlos en bienes raíces o en actividades financieras que produzcan rentabilidad en la comuna.

Artículo 143.- La inspección de la Hacienda Municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico.

Artículo 144.- La inspección a que se refiere al artículo anterior tendrá por objeto en forma enunciativa y no limitativa:

I. Verificar si la contabilidad se lleva conforme a las normas previstas por el Congreso delEstado;

II. Detectar cualquier irregularidad en perjuicio del fisco municipal o los contribuyentes cometidapor servidores públicos municipales;

III. Investigar si tanto el tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atiendenal público con la debida diligencia.

Artículo 145. El Ayuntamiento para cubrir el gasto público, percibirán en cada ejercicio fiscal, los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes de ingresos de los municipios, así como las participaciones derivadas de leyes y convenios de coordinación respectivos.

Artículo 146. Son impuestos, las contribuciones en dinero o en especie establecidas en Ley con carácter general y obligatorio, a todas aquellas personas físicas o morales cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

Artículo 147. Son aprovechamientos, los recargos, las multas y en general, los ingresos no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos o participaciones.

Artículo 148. El Ayuntamiento recaudara los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos Municipales y los que se deriven de convenios que celebren con la Federación y el Estado.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería municipal o por las oficinas y dependencias que la misma autorice. También podrán incorporarse las instituciones bancarias como auxiliares en el cobro de las contribuciones.

La facultad de los Ayuntamientos en el cobro de impuestos, derechos, contribuciones para mejoras,productos y aprovechamientos será irrenunciable.

Artículo 149. Son leyes fiscales del municipio:

I. El Código Fiscal Municipal;

II. La ley de Hacienda Municipal;

III. La Ley de Ingresos de cada Municipio; y,

IV. Las Leyes y convenios de coordinación en la materia.

Artículo 150. Las controversias que surjan entre el Fisco Municipal y el Fisco Federal sobrepreferencia en el cobro de los créditos a que este Bando se refiere, se determinará ante los Tribunales Judiciales de la Federación; en cuanto a las controversias entre los fiscos municipal y estatal resolverá el supremo tribunal de justicia del estado, ambas conforme a las siguientes reglas:

I. El impuesto predial será preferente a cualesquiera otros créditos en términos de este artículo, incluso los créditos fiscales federales, cuando se trate de la aplicación de los frutosde los mismos bienes o del producto de su venta;

II. En los demás casos de preferencia en el pago corresponderá al primer embargante;

III. La preferencia corresponderá al titular de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza; y,

IV. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al titular de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad ydel Comercio.

Artículo 151. Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, en casos diversos de los previstos en el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Los créditos a favor del fisco municipal provenientes de impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos o aprovechamientos son preferentes a cualquier otro, con excepción de los créditos de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la ley federal del trabajo.

II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que en los créditos por alimentos se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes, antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal; y

III. Que la vigencia y exigibilidad en cantidad liquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, se compruebe en forma fehaciente al hacerse valer la reclamación de preferencia.

Artículo 152. Son Autoridades Fiscales en los Municipios, las siguientes:

Las Autoridades Fiscales del municipio podrán coordinarse con las del estado, para el mejor cumplimiento del Código Fiscal Municipal, en cuyo caso se les considerara autoridades fiscales municipales y ejercerán las atribuciones de las Tesorerías Municipales que se les señalen en los convenios o acuerdos respectivos; por lo que en contra de los actos que realicen, cuando actúen en los términos de este precepto, solo procederán los recursos y medios de defensa establecidos del Código Fiscal Municipal.

Los Servidores Públicos en el ramo hacendario Municipal tendrán las facultades que establece el Código Fiscal Municipal, y demás disposiciones legales inherentes; las que ejercerán de conformidad al ámbito de su competencia.

Las autoridades fiscales para el desempeño de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la Fuerza Pública Estatal y de cualquier otra Autoridad Municipal.

Artículo 153. Las contribuciones municipales, los recargos y gastos de ejecución no podrán condonarse, salvo en casos especiales referidos a recargos y gastos de ejecución que autorice el Ayuntamiento mediante acta de cabildo.

Artículo 154. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 155. Las autoridades fiscales y los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá: los casos que señalen las leyes fiscales, ni aquellos en que deban suministrarse datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales municipales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de información y, en su caso, de documentación que guarde relación directa con hechos de naturaleza delictiva para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; únicamente el

procurador general de justicia del estado, el subprocurador general, los fiscales de distrito y los fiscales especializados, tendrán la facultad para requerir la información necesaria.

Artículo 156. El contribuyente es el sujeto pasivo de un crédito fiscal y se entiende por tal, a la persona física o moral que de acuerdo con las leyes fiscales municipales y demás disposiciones aplicables, está obligada al pago de una prestación o contraprestación determinada a favor del fisco municipal.

También es contribuyente cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa a la de sus miembros. Para los efectos de este Bando, se equiparán estas agrupaciones a las personas morales.

Artículo 157. Para efectos fiscales, se considera domicilio de los contribuyentes, responsables, solidarios y terceros:

I. Tratándose de personas físicas:

a) La casa en que habita;

b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales municipales, en lo que se relacione a estas.

c) A falta de domicilio, en los términos antes indicados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

II. Tratándose de personas morales o unidades económicas sin personalidad jurídica:

a) El lugar en que este establecida la administración principal del negocio;

b) En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento;

c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

d) Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del municipio, el lugar donde se establezcan.

III. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del municipio y que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo, el de su representante, y a falta de este, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que estos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción III del artículo 32 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 158. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 159. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las Leyes Fiscales y se determinaran y liquidaran conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación y liquidación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las Autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionaran la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales. A falta de disposición legal expresa, el pago deberá efectuarse:

I. Cuando se trate de pagos periódicos:

a) Si deben hacerse mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes; y,

b) Si deben hacerse bimestralmente o en un plazo mayor, dentro de los primeros quince días del plazo.

II. Cuando se trate de pagos eventuales o por una sola vez, al efectuarse el acto o al incurrir la circunstancia que origine la obligación de hacer el pago.

Tratándose de derechos, el pago se efectuará al solicitarse el servicio y antes de que se preste, salvo en los casos que este código señale cosa distinta.

I. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma, si es a las autoridades a la que corresponde formular la liquidación; o a la fecha de su celebración u otorgamiento, si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago.

II. Cuando el crédito fiscal se determine mediante convenio, en el término que este señale.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere este artículo, determinara que el crédito sea exigible.

Artículo 160. Los pagos de los créditos fiscales deberán cubrirse en efectivo o con cheque certificado, los que se admitirán como efectivo.

Artículo 161. Son infracciones aquellas que contravengan a las Leyes Fiscales Municipales y demás disposiciones aplicables, la responsabilidad recae sobre los contribuyentes, responsables solidarios y terceros.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y demás disposiciones aplicables, se hará independientemente de que se exija el pago de los créditos fiscales, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, en los términos del artículo 45 del Código Fiscal Municipal.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se realizaran de conformidad con el último párrafo del artículo 43 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 162.- Los ingresos que el municipio obtenga efectivamente por infracciones y sanciones se cobraran de acuerdo al título V capitulo único del Código Fiscal Municipal.

Artículo 163. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por el Código Fiscal Municipal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar cautelarmente el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal este determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantara el embargo.

El embargo quedara sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado, la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y la notificación de la misma en el expediente. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 75 del Código Fiscal Municipal se levantará el embargo.

Artículo 164. Cuando sea necesario practicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento señalado en el artículo 82 del Código Fiscal Municipal, tres días desalario mínimo general vigente en el estado.

II. Por la del embargo, incluyendo los señalados en el artículo 75 fracción IV de este código, cinco días de salario mínimo general vigente en el estado.

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal, cinco días desalario mínimo general vigente en el Estado.

En ningún caso los gastos de ejecución previstos en las fracciones anteriores serán acumulables.

Se cobrará el 2% sobre el crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, en aquellos casos en que el importe determinado en base a salarios mínimos resulte inferior a este.

Asimismo, se pagara por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 75 fracción IV del Código Fiscal Municipal, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripciones o cancelación en el registro público de la propiedad y del comercio que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravamen, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la tesorería municipal, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo correspondiente y se emita resolución favorable.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades fiscales municipales para el establecimiento de fondos de productividad.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando las diligencias practicadas durante el procedimiento resultaren improcedentes porque ya estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insuficiente por resolución de autoridad competente.

Artículo 165. La autoridad ejecutora ordenara requerir al deudor para que efectué el pago y en caso de no hacerlo en el acto, se le embargara bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales, en los términos de la sección segunda del requerimiento del Código Fiscal Municipal.

Artículo 166. Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor manifiesta su deseo de hacer el pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y acompañará al deudor a la Tesorería Municipal correspondiente, a efecto de que realice el entero, debiendo constar el pago en el acta relativa, entregándole copia para constancia. El pago asíefectuado, no dará lugar al cobro de gastos de ejecución.

Articulo 167.- el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la Tesorería Municipal estime que los bienes son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, incluyendo sus accesorios y los vencimientos inmediatos.

CAPÍTULO III: DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPAL.

Artículo 168.- El Patrimonio Municipal se compone de:

I. Bienes del dominio público; y

II. Bienes del dominio privado.

Artículo 169.- Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles propiedad del municipio, destinados a un servicio público y los equiparados a estos, conforme a las disposiciones legales aplicables;

III. Cualquier otro inmueble propiedad del municipio que sean declarados por el Congreso del Estado o conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, como monumentos históricos, arqueológicos y, en general parte del patrimonio cultural de los municipios;

IV. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en las fracciones anteriores;

V. Los muebles propiedad del municipio que, por su naturaleza, no sean normalmente substituibles, tales como los expedientes de las oficinas; archivos públicos, los libros incunables, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

Artículo 170.- Los bienes inmuebles de dominio público, son inalienables e imprescriptibles, solo podrán ser enajenados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso del Estado, cuando dejen de servir para el fin al que hayan sido destinados.

Artículo 171.- Son bienes de dominio privado:

I. I.- Las tierras y aguas de propiedad municipal, susceptibles de enajenación a los particulares;

II. Los bienes vacantes situados dentro del territorio municipal;

III. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una corporación pública municipal, creada por alguna Ley, y que, por disolución y liquidación de la misma, se desafecten y se incorporen al patrimonio del Municipio;

IV. Los bienes inmuebles que adquiera el municipio, para la constitución de reservas territoriales y el desarrollo urbano y habitacional;

V. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título traslativo de dominio adquiera el municipio y que no estén comprendidos en el artículo anterior de esta Ley.

Artículo 172.- Corresponde al Ayuntamiento, previo acuerdo del Congreso del Estado, administrar, adquirir, poseer, conservar, enajenar y realizar cualquier acto jurídico relacionado con los bienes inmuebles de dominio privado del municipio.

Artículo 173.- Los Ayuntamientos, de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano concurrirán con los Gobiernos del Estado y de la Federación, en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, en base a los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano y en el de ordenación de las zonas conurbadas, proveyendo en la esfera de su competencia, lo necesario para la elaboración y cumplimiento de dichos planes, así como al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado deChiapas.

El ayuntamiento Municipal, para autorizar la creación de un centro de población, observará que éste cumpla con los requisitos establecidos en su reglamento de construcción y normas técnicas de las mismas; así mismo dicho proyecto obligatoriamente deberá contar con el dictamen de protección civil emitido por el Instituto de para la gestión integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, instancia facultada y responsable de operar el Sistema Estatal de Protección Civil, también reconocida bajo su carácter de Unidad Estatal.

CAPÍTULO V: DE LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 174.- Las obras públicas que realice el municipio podrán ser:

I.- Por administración, y

II.- Por contrato.

Son obras públicas por administración, las que se proyecten y ejecuten con personal del propio ayuntamiento.

Son obras públicas por contrato, las que se proyecten o ejecuten por empresas constructoras particulares, previa convocatoria y licitaciones públicas y mediante contrato, cualquiera que sea su denominación.

Los Ayuntamientos del Estado, deberán prever y destinar espacios físicos para la gestión y el manejo final de residuos sólidos, los cuales comprenderán un almacenamiento sanitario ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud; debiendo asimismo prever dentro de su presupuesto, los recursos necesarios para tal efecto.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dará seguimiento y vigilancia para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo que antecede, excepto cuando la legislación federal correspondiente establezca disposición en contrario.

CAPÍTULO VI: DE LAS OBRAS PUBLICAS

Artículo 175.- La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras públicas, así como el estudio y aplicación de las técnicas necesarias para la planeación, regulación y ordenación de los asentamientos humanos en el Municipio, corresponden al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, con la colaboración de la comunidad, cuando así lo acuerden los Consejos de Participación y Colaboración Vecinal; en todos los casos se aplicara el procedimiento previsto en las Leyes Estatales que sean aplicables.

Artículo 176.- Las obras públicas que realice el ayuntamiento serán:

I.- Directas, y

II.- Participativas.

Son obras públicas directas, aquellas cuyo financiamiento y ejecución corren a cargo del municipio.

Son obras públicas participativas, aquellas cuyo financiamiento se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, de la Federación, o la comunidad, o esta interviene en su ejecución.

Articulo 177.- Para ser Director de Obras Públicas Municipales de un Ayuntamiento se requieren los mismos requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento; con excepción del requisito de formación profesional que será en alguna de las áreas de la construcción. Además, contar con certificación de capacitación y competencia laboral vigente en la materia de acuerdo a sus funciones que desempeña, expedida por un centro certificador de CONOCER, con especialidad en la Administración Pública Municipal residente en el Estado de Chiapas, así mismo y en su caso en que estos hayan desempeñado funciones en este mismo cargo durante administraciones municipales anteriores, deberán contar con la constancia de que no mantienen persistentes observaciones, o procedimientos instaurados en su contra, con motivo de su gestión, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 178.- Son atribuciones del Director de Obras Públicas Municipal:

I. Elaborar y proponer al Honorable Ayuntamiento proyectos productivos, presupuestos de obras, y/o proyectos, reglamentos de construcción, y demás disposiciones relacionadas con la obra pública municipal;

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras públicas y de proyectos productivos, así como el estudio y aplicación de las técnicas necesarias para la planeación, regulación y ordenación de los asentamientos humanos en el municipio, en apego a las leyes vigentes, una vez aprobado por el Ayuntamiento.

III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal, así como proponer la integración del comité de contratación de la obra pública y de adquisiciones;

IV. Validación de proyectos y presupuestos de obras en las dependencias normativas correspondientes;

V. Verificar y supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

VI. Mantener actualizado el padrón municipal de contratista;

VII. Rendir en tiempo y forma al ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras y/o proyectos mediante bitácoras de obra para la integración del avance mensual de la cuenta pública;

VIII. Al término de cada obra y/o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios con formé a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso. De acuerdo a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y Ley de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;

IX. Al término de cada ejercicio fiscal presentar el cierre de ejercicio-físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o trasferidas al ejercicio siguiente;

X. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras y/o acciones ejecutadas o en proceso;

XI. Autorizar con su firma los avances de cuenta mensual y toda documentación que en atribuciones le corresponda;

XII. Presentar en los términos de la ley de la materia las declaraciones de su situación patrimonial;

XIII. A la transición de la entrega-recepción de autoridades municipales dar cumplimiento a lo establecido a la Ley que fija las Bases para la Entrega-Recepción para los Ayuntamientos del Estado de Chiapas;

XIV. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO: DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I: DEL DESARROLLO URBANO.

Artículo 179.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

Artículo 180.- El diagnóstico del territorio urbano municipal incluye la recopilación, sistematización y análisis de información que permiten orientar la toma de decisiones para su desarrollo, en base a sus potencialidades y limitaciones, así como a la vocación y el uso de suelo.

Artículo 181.- En los Planes de Desarrollo Urbano Municipal, se debe considerar:

I. La localización física y documental de los fundos legales;

II. Regularización de la propiedad de terrenos urbanos;

III. Actualización de las cartas urbanas municipales;

IV. Actualización de los catastros urbanos.

Artículo 182.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos agrarios ejidales podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras.

La incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

CAPÍTULO II: DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 183.- Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmuebles, se requiere obtener la autorización de la autoridad municipal, quien la extenderá previa inspección y dictamen de procedencia que realice la Dirección de Obras Públicas Municipales, además de cubrirse el pago de los derechos correspondientes y los requisitos, que establecen este Bando de Policía y Buen Gobierno, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Urbano delEstado de Chiapas, la Ley de Fraccionamientos del Estado de Chiapas, y demás disposiciones aplicables en el Estado de Chiapas.

Artículo 184.- Para la observación del artículo anterior, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional a través de la Dirección de Obras Públicas expedirá licencias de Construcción Municipal.

Se entiende por Licencia de Construcción Municipal, el documento expedido por el H. Ayuntamiento, autorizando a los propietarios o poseedores de buena fe para construir, ampliar, modificar, cambiar de uso, cambiar de régimen de propiedad, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios, en los casos siguientes:

A. Cuando se trate de obra nueva:

I. Proyecto arquitectónico;

II. Proyecto estructural;

III. Proyectos de instalaciones hidrosanitarias, pluvial, eléctrica, de gas y otras;

IV. Especiales que la magnitud del proyecto requiera como: telefónica, contra incendios, entre otros.

B. Cuando se trate de ampliación y/o modificación.

C. Las remodelaciones que se efectúen en un área mayor de 100 metros cuadrados.

Artículo 185.- Se requiere Licencia de Construcción Municipal, en los siguientes lugares públicos y privados:

I. Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, auditorios, bancos, baños públicos, bares y cantinas, bibliotecas, bodegas, almacenes, expendios y envasadoras de materias líquidas, sólidos y gaseosos peligrosos, boliches y billares, cárcamos y bombas, carpas y circos, centros de convenciones, centros deportivos, centros nocturnos, cabarets, discotecas, cines, cocheras o talleres de servicio, reparación y almacenamiento de vehículos autopropulsados, construcciones agrícolas, edificios de oficinas públicas y privadas, edificios de más de tres niveles, condominios, escuelas, ferias y exposiciones, funerarias, gasolineras y estaciones de servicio, guarderías, gimnasios, hangares y talleres de reparación aeronáutica, hoteles y moteles, iglesias y templos, juegos mecánicos, laboratorios, lavado y engrasado de automotores, lienzos charros y plazas taurinas, madererías, mercados, molinos de nixtamal y tortillerías, museos, parques de diversiones, plantas de bombeo y rebombeo de hidrocarburos, plantas químicas y petroquímicas, plantas de refinación en general, restaurantes y cafeterías, salas para conferencias, salones de fiestas, salones de baile, talleres de costura, teatros, tiendas departamentales y de autoservicio, terminales para pasajeros (aéreas o terrestres), construcción de los centro antirrábicos y de control de la fauna nociva urbana o rural; pozos, peras y macroperas y todos aquellos que no se encuentren en los supuestos del artículo 144.

II. Edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico, arqueológico, de preservación ecológica o las zonas en que el programa señale como política de preservación, rescate topológico y preservación de la imagen urbana;

III. El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 metros cuadrados cubiertos, o más de 25 metros de altura, sobre nivel medio de banqueta o con capacidad para más de 250concurrentes en locales cerrados o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos.

Artículo 186.- No se requerirá Licencia de Construcción Municipal por efectuar las siguientes obras:

I. Resanes y aplanados interiores;

II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;

III. Pintura y revestimiento de interiores;

IV. Reparación de albañales;

V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;

VI. Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto;

VII. Limpieza, aplanados, pinturas y revestimientos en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público;

VIII. Divisiones interiores en piso de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

IX. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

X. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso al Ayuntamiento dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la iniciación de las obras;

XI. Demolición hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Ésta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricos;

XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;

XIII. Construcción, previo aviso por escrito al Ayuntamiento de la primera pieza de carácter provisional hasta de cuatro por cuatro metros y sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio; y,

XIV. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

CAPÍTULO III: DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

Artículo 187.- Para el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, relotificación o fusión de terrenos; la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio o la ejecución de cualquier obra de urbanización, se requiere obtener autorización expedida por la autoridad municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen las disposiciones legales en materia de construcciones y desarrollo urbano.

Artículo 188.- Las autorizaciones para el fraccionamiento del suelo y la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente del Ayuntamiento. Para emitir su autorización, el cabildo se basará en la solicitud por escrito del interesado, el expediente técnico de la obra y el dictamen del proyecto validados por la dirección municipal responsable en materia de desarrollo urbano y la opinión de la comisión municipal de desarrollo urbano.

Artículo 189.- Para la validación de los proyectos técnicos de fraccionamientos o condominios, el departamento municipal responsable en materia de desarrollo urbano, cuidará que se cumplan las especificaciones establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o los órganos que posteriormente serán prestadores de los servicios públicos del desarrollo urbanístico que se autoriza.

Artículo 190.- Con cargo al promovente del desarrollo habitacional, serán supervisadas por personal capacitado designado por el Municipio, las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y condominios.

Artículo 191.- Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales. El Municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, la infraestructura de servicios públicos mediante resolutivo del Ayuntamiento. Este resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportará necesariamente en el dictamen que elabore la dirección municipal responsable en materia de desarrollo urbano y la opinión de los vecinos del centro habitacional de que se trate. Este dictamen determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento, fueron construidas con la calidad debida y están en condiciones de operación adecuadas. Para la elaboración de dicho dictamen, la dirección municipal responsable en materia de desarrollo urbano, recabará a su vez, en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo.

CAPÍTULO IV: DE LOS PERITOS

Artículo 192.- El Ayuntamiento habilitará un cuerpo de peritos profesionales para la validación técnica de proyectos de fraccionamientos, condominios, obras de urbanización, construcción de inmuebles y obras de remodelación o demolición de construcciones. El padrón de peritos en construcciones y obras de urbanización del municipio se llevará en la dirección municipal que corresponda.

Artículo 193.- Las licencias de perito se extenderán mediante el correspondiente resolutivo del Ayuntamiento, las cuáles se refrendarán anualmente mediante la convocatoria correspondiente, y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en un procedimiento que otorgue defensa al interesado. Las licencias de perito serán de dos tipos: I. Perito en construcciones; y II. Perito en urbanización y construcciones.

Artículo 194.- La expedición de las licencias de peritos y las autorizaciones de construcción para fraccionamientos y condominios, a que se refiere este capítulo, se condicionaran al nombramiento por parte de los interesados de un perito y solo en los casos que así los señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO: DEL TURISMO

CAPÍTULO ÚNICO: DE LAS ÁREAS TURÍSTICAS Y PROTECCIÓN AL TURISMO.

Artículo 195.- El turismo está considerado como una de las actividades en el Municipio de Pichucalco, Chiapas, en virtud de ser uno de los renglones productivos preponderantes en la región.

Artículo 196.- El Ayuntamiento de Pichucalco, tomará las medidas necesarias para fomentar el turismo hacia el municipio y verificará que se proporcione a los turistas servicios de calidad, de conformidad con lo dispuesto en este bando y en la reglamentación correspondiente.

Artículo 197.- Los vecinos y habitantes del Municipio deberán contribuir a prestar al turista una agradable atención, así como una correcta asistencia en caso necesario.

Artículo 198.- Los reglamentos y los programas que se instrumenten para la mayor atención y protección al turista determinarán las Normas de Protección, Atención y Asistencia a los turistas dentro del Municipio; independientemente de las atribuciones y facultades que a los niveles y ámbitos federales y estatales corresponda.

Artículo 199.- Todos los cuerpos de seguridad municipales, así como los prestadores de servicios turísticos en general, tendrán la obligación de proporcionar la información que requiera el turista con amabilidad y buen trato.

TÍTULO OCTAVO: DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I: DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 200.- Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Los servicios públicos, estarán a cargo del Ayuntamiento, quien los prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 201.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme; son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
II. Alumbrado público;
III. Asistencia social en el ámbito de su competencia;
IV. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
V. Catastro municipal;
VI. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;
VII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
VIII. Inspección y certificación sanitaria;
IX. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;
X. Mercados y centrales de abasto;
XI. Panteones;
XII. Protección del medio ambiente;
XIII. Rastros;
XIV. Registro civil.
XV. Seguridad pública;
XVI. Tránsito de vehículos;
XVII. Transporte público;
XVIII. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo; y
XIX. Los demás que la legislatura estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 202.- En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

I. Educación y cultura;
II. Salud pública y asistencia social;
III. Saneamiento y conservación del medio ambiente; y
IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

Artículo 203.- El Ayuntamiento de acuerdo a sus facultades deberá expedir los reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes para regular la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos, así como su funcionamiento.

Artículo 204.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos, a través de sus dependencias u organismos municipales, ya sean centralizados o descentralizados, creados para tal fin, en concurrencia o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación y colaboración que suscriba con el Gobierno Federal, Gobierno Estado, u otros Municipios. Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma regular y general en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, el presente Bando municipal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 205.- Los habitantes del Municipio y usuarios de los servicios públicos deberán hacer uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario e instalaciones con los que se proporcionen los servicios públicos municipales y comunicar a la autoridad municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

CAPÍTULO II: DE LAS CONCESIONES

Artículo 206.- Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares. La concesión será otorgada por concurso con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución; Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al Concesionario;
III. El plazo de la concesión que no podrá exceder de 3 años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso del Estado;
IV. Las tarifas que pagará el público usuario deberán ser moderadas, las cuales deberán contemplar el beneficio al concesionario y al municipio como base de futuras restituciones. El Ayuntamiento las aprobará y podrá modificarlas;
V. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;
VI. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
VII. Las sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;
VIII. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
IX. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y
X. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

Artículo 207.- El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

Artículo 208.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 209.- El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 210.- Toda concesión otorgada en contravención a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal o de las disposiciones de este bando es nula de pleno derecho.

Artículo 211.- No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
II. Alumbrado público;
III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
IV. Seguridad pública;
V. Tránsito o vialidad municipal; y
VI. Los que afecten la estructura y organización municipal.

CAPÍTULO III: DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 212.- El Municipio prestará los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales a través de organismos independientes además de fomentar su uso racional y adecuado, para proteger el ambiente y la salud pública. Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas, la contratación de los servicios municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios. Los derechos que por el servicio de agua potable se causen se pagarán mensualmente siempre y cuando se encuentre en correcto funcionamiento y del uso (industrial, comercial, domestico, etc.) que se le dé al agua potable de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo de Administración del SAPAM. La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de estos servicios, podrá dar lugar a su suspensión. El servicio se prestará por sí o por el organismo descentralizado que para tal efecto se establezca.

Artículo 213.- En cuanto al saneamiento de las aguas residuales se sujetará a la normatividad Federal y Estatal aplicable en la materia; así como en el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV: DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y ELECTRIFICACIÓN

Artículo 214.- Es facultad y responsabilidad del municipio la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública, contando para ello con la participación de los particulares. El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y en todas las áreas de uso común de los centros de población del municipio.

Son usuarios del servicio municipal de alumbrado público todos los habitantes y vecinos del municipio que lo reciben en forma directa o indirecta.

El Municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con las instancias federales correspondientes y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V: DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DESECHOS SÓLIDOS.

Artículo 215.- El Municipio atenderá los servicios públicos de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos, proporcionando las facilidades necesarias para que los particulares participen y colaboren en estas tareas. El aseo de vialidades de gran volumen, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y demás espacios de uso común, será responsabilidad del Municipio.

Artículo 216.- Todos los habitantes están obligados a colaborar con el Gobierno Municipal para que se conserve aseado y limpio el municipio, quedando prohibido depositar cualquier tipo de residuo sólido en lugares no permitidos por la autoridad municipal; así como tirar basura en la vía pública. Es responsabilidad del poseedor o propietario de un inmueble, así se trate de un lote baldío mantenerlo limpio de basura y maleza, así como la limpieza de su banqueta y la mitad del área de la calle frente al mismo.

Artículo 217.- Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus residuos, ya sea colocándolos en los lugares determinados para su recolección al paso del camión recolector, o depositándolos en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el municipio, separándolos de la siguiente forma: I. Material tóxico, infeccioso, flamable, explosivo, u otros considerados peligrosos y altamente contaminantes; y II. Material inorgánico como vidrio, papel, cartón, metales, plásticos y otros; y III. Material orgánico, como residuos alimenticios, vegetales o animales.

Artículo 218.- No podrá hacerse uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de residuos sólidos para el acopio de residuos o materiales que por su volumen o naturaleza sean peligrosos para el ambiente, la seguridad y la salud pública, excepto cuando se convengan las condiciones del servicio entre las personas generadoras y las autoridades competentes, cumpliendo las medidas y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI: DE LOS MERCADOS.

Artículo 219.- La autoridad municipal de conformidad con las disposiciones legales en la materia, reglamentará y emitirá las autorizaciones correspondientes para la prestación del servicio de mercados públicos, que comprende el establecimiento, operación y conservación de los lugares e instalaciones donde se llevan a cabo actividades económicas para la distribución y comercialización de bienes y servicios, incluyendo los mercados temporales como son mercados sobre ruedas, tianguis, comercio ambulante en la periferia de los mercados públicos y demás actividades similares, cuya duración sea continua o a intervalos. El gobierno municipal tendrá amplias facultades para autorizar la ubicación o retiro de los comerciantes o prestadores de servicio de los mercados municipales, cuando así lo requiera el interés colectivo.

Artículo 220.- Se prohíbe el ejercicio del comercio de mercado ambulante o puestos fijos o semifijos, dentro de la zona denominada primer cuadro de la ciudad. Para los efectos de este artículo se entiende como primer cuadro: El centro de la ciudad de Pichucalco. (Las calles que circulan en el parque central). Esta prohibición se hace extensiva en las vías públicas comprendidas en las calles: Zaragoza, Francisco Contreras, Morelos, Aurora y Constitución.

Artículo 221.- No se permitirá a los vendedores ambulantes o en puestos fijos o semifijos:

I. Poner sobre el piso las mercancías que expendan al público;
II. Expender al público mercancías no protegidas que permitan su contaminación o descomposición;
III. Que expendan sus mercancías en los interiores o alrededores de hospitales y centros de enseñanza; y,
IV. Que desarrollen sus actividades propias sin contar con los contenedores que sean necesarios para que sus clientes depositen los desperdicios de las mercancías que expendan. Los vendedores en puestos semifijos deberán además al término de sus labores correspondientes, dejar limpia el área que hayan ocupado, así como la circundante a sus puestos.

CAPÍTULO VII: DE LOS PANTEONES.

Artículo 222.- El Municipio regulará el funcionamiento, administración y operación del servicio público de panteones, incluyendo el traslado y tratamiento de los cadáveres, así como la expedición de las autorizaciones para aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público, en los casos y forma que determinen las leyes y la reglamentación municipal en la materia.

Se considera panteón el lugar destinado para la inhumación, Re inhumación, exhumación o cremación de cadáveres o restos humanos.

CAPÍTULO VIII. RASTROS.

Artículo 223.- El servicio público municipal de rastro lo prestará continuamente el gobierno municipal y/o en su caso será concesionado de conformidad con la norma aplicable; la propia administración municipal vigilará la matanza en los demás centros de población del Municipio.

Artículo 224.- Los servicios del rastro son:

I. Recibir el ganado destinado al sacrificio;

II. Guardar el ganado en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y evisceración;

III. La obtención de canales e inspección sanitaria correspondiente;

IV. Transportar directa o indirectamente los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas por las leyes sanitarias.

Artículo 225.- La administración del rastro, estará a cargo de un responsable que designará el presidente municipal, contará con un Secretario, un médico veterinario, recaudadores, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y personal de limpia, necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos respectivo.

CAPÍTULO IX. DE LAS CALLES, PAVIMENTOS, LOS JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS.

Artículo 226.- Es competencia del Municipio disponer lo necesario para garantizar, mediante la planeación del desarrollo urbano que el Municipio y los centros de población del mismo cuenten con

obras viales, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común debidamente equipadas. Las calles, los jardines, parques y banquetas son bienes públicos de uso común y los particulares deberán contribuir para su buen uso y mantenimiento.

El Gobierno Municipal con la colaboración de los vecinos, llevará a cabo la pavimentación y repavimentación de las calles y vialidades del Municipio. Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la mancha urbana de los centros de población están obligados a pavimentar las áreas de la calle frente a dichas propiedades destinadas a banquetas. Los particulares, asociaciones, organizaciones, partidos políticos, etc., para poder hacer uso de los bienes públicos de uso común, en la vía pública deberán contar con la autorización de la autoridad municipal.

CAPÍTULO X: DE LA SALUD PÚBLICA.

Artículo 227.- El Ayuntamiento prestará el servicio de salud pública determinando las políticas de salubridad que le competan de acuerdo a los convenios y ordenamientos legales en la materia.

CAPÍTULO XI: PREVENCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN, LA DROGADICCIÓN Y LA EMBRIAGUEZ EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 228. Los establecimientos y locales como bares, cantinas y centros de prostitución permitidos, deberán cumplir con las exigencias de la normatividad relativa en materia de salud pública, seguridad e higiene, previstas en la legislación correspondiente.

Artículo 229. Es competencia del Municipio ejercer la vigilancia y el control sanitario de la actividad en los centros de prostitución permitidos, mediante la realización de las acciones para prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Deberá otorgar las autorizaciones sanitarias, realizar la vigilancia e inspección de las personas trabajadoras sexuales y de los establecimientos donde se ejerce y aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan.

Articulo 230.- El Ayuntamiento previo convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, con la Secretaria de Salud y/o Instituto de Salud del Estado de Chiapas, Nombrará a un Director de Verificaciones y Clausuras y/o Delegado Municipal de Control Sanitario, persona o funcionario del Ayuntamiento en quien, el Presidente Municipal delega la facultad de vigilar el horario y días de funcionamiento de establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas en la circunscripción territorial del municipio, el cual estará facultado realizar:

a. Realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en el “Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en Materia de Control Sanitario, de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas”.

b. Sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicia enlos establecimientos dentro de su ámbito territorial.

c. Imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientospor la inobservancia de la normatividad sanitaria.

Articulo 231.- El Director de Verificaciones y Clausuras y/o Delegado Municipal de Control Sanitario, deberá resolver los recursos administrativos de conformidad a lo establecido.

Articulo 232.- El incumplimiento y violaciones a las disposiciones que el Ayuntamiento haya determinado con respecto a los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, así como los días de implementación de ley seca, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, sin perjuicio de las penas que fueren aplicables cuando sean constitutivas de delito.

Articulo 233.- las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Clausura temporal;

IV. Clausura definitiva y/o cancelación de concesión; y,

V. Arresto hasta por 36 horas.

Articulo 234.- al imponerse una sanción se fundamentará y motivará la resolución, tomando en consideración los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y su calidad de reincidente.

Articulo 235.- se impondrá multa de acuerdo al Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, cuando se dejen de observar los horarios, días de funcionamiento y ley seca, señalados previamente en Sesión de Cabildo.

Articulo 236.- El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este Bando y Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en Materia de Control Sanitario, constituyen créditos fiscales, y serán exigibles a los infractores en los términos del procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal Municipal.

Articulo 237.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicarse y se procederá a la clausura definitiva.

Para los efectos de este artículo, habrá reincidencia, cuando el infractor cometa la misma infracción o de la misma especie a las disposiciones de este Bando de Policía y Buen Gobierno, la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en materia de Control Sanitario y demás disposiciones aplicables, dos veces dentro del periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Articulo 238.- Se procederá a la clausura definitiva del establecimiento en los siguientes casos:

a. Cuando el licenciatario cometa dos infracciones acumuladas en un año;

b. cuando se permita en los establecimientos el consumo o distribución de drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra análoga, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las leyes de la materia;

c. cuando se ejerza actividad diferente a la otorgada en la licencia o bien se ejerza o fomente en el establecimiento la prostitución o drogadicción.

d. cuando se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige la Ley de Salud del Estado de Chiapas, el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en material de control sanitario, de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas y este Bando de Policía y Buen Gobierno o se incurra por parte de los licenciatarios en faltas u omisiones graves contemplados en la misma.

Articulo 239.- procede la clausura temporal hasta por treinta días en los siguientes casos:

a. Cuando se genere cualquier acto que cause daños al interés público;

b. Cuando se generen desordenes entre los consumidores o personas que concurran a estos establecimientos, de tal manera que se afecte la seguridad, tranquilidad y paz social de los vecinos;

c. Cuando se rebase la densidad del ruido permitido por la ley o que perturbe a los vecinos;

d. Cuando no se cumpla con los horarios y días de funcionamiento establecidos; y

e. Cuando los trabajos o servicios pongan en peligro la salud de las personas.

Esta sanción se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades.

Articulo 240.- El quebrantamiento de sellos de clausura por el propietario o tercero, así como la resistencia de particulares a que la autoridad municipal cumpla con sus funciones, serán sancionados conforme a las leyes penales, por la autoridad competente.

En tales casos la autoridad municipal competente presentara la denuncia correspondiente ante el fiscal del ministerio público.

Articulo 241.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas; independientemente de la responsabilidad penal que le resulte:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de verificación, inspecciónу vigilancia;

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir las disposiciones de este Bando de Policía y Buen Gobierno, provocando con ello un peligro para las personas; y

III. A quienes con motivo del funcionamiento de giros mercantiles de espectáculos públicos en donde se realice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas alteren el orden público.

Calificada la sanción de arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

Articulo 242.- La autoridad municipal competente, aplicará las sanciones administrativas que correspondan, y en su caso, podrá contar con el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de dichas acciones.

TÍTULO NOVENO: DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

CAPÍTULO I: DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 243.- El Ayuntamiento, procurará los servicios de seguridad pública y protección civil municipal, a través de las dependencias o estructuras administrativas, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, reglamentos y demás disposiciones administrativas que al efecto formule.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

El Presidente Municipal será quien tenga bajo su mando, la seguridad pública municipal, para la conservación del orden y la paz pública, con excepción de las facultades reservadas al Gobernador del Estado y al Ejecutivo Federal de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública, será el Órgano Colegiado, Interinstitucional de Coordinación Municipal, Estatal y Nacional, responsable de la Planeación y Supervisión del Sistema Municipal de Seguridad Pública, así como de la Colaboración y Participación Ciudadana, teniendo como principal finalidad salvaguardar la integridad, propiedad, derechos y garantías individuales de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las políticas y lineamientos que emanen del Sistema Nacional de Seguridad Publica, Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de los demás ordenamientos Jurídicos que emanen de estas.

La Dirección de Seguridad Pública municipal, es la dependencia de la Administración Pública Municipal, encargada de garantizar y mantener la seguridad pública y el orden público necesario a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, reglamentos y demás disposiciones administrativas que al efecto formule.

La Dirección de Seguridad Pública municipal estará a cargo del Comandante o su equivalente, quien independientemente de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos de carácter Federal, Estatal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Organizar y operar los servicios de la Policía Municipal.

II. Elaborar y presentar al Consejo Municipal de Seguridad Pública el Plan Estratégico de trabajo, así como los programas, planes y dispositivos de la Policía Municipal;

III. Vigilar que el personal de la Policía Municipal, cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la de ejecución de sus actividades relacionadas con la Seguridad y protección de los habitantes, la prevención de los delitos, y el mantenimiento del orden público;

IV. Proporcionar el auxilio necesario a la sociedad, por medio de la Policía Municipal, en coadyuvancia con la Coordinación Municipal de Protección Civil en caso de siniestros y desastres naturales u ocasionados por el hombre;

V. Coordinar y vigilar el buen funcionamiento de la institución de la Policía Municipal;

VI. Llevar la relación estadística de conductas antisociales delitos, faltas administrativas, llamadas de emergencias, reportes de servicios prestados, etc., y realizar diagnósticos para que se pueda proponer operativos especiales para dar atención a esos puntos georreferenciados de la delincuencia, según se indique;

VII. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la salud, los derechos de los habitantes, así como de sus propiedades;

VIII. Brindar el auxilio al Ministerio Público del Fuero Común y Federal en la conservación de evidencias, investigación, persecución de los delitos y en la aprehensión de los presuntos responsables mediante una solicitud fundada y motivada por la autoridad competente;

IX. Hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes, de forma inmediata, cuando se conozca la comisión de un delito;

X. Definir los indicadores básicos para determinar el número de personas y equipo necesario para la prestación de los servicios de Policía Municipal;

XI. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública, la institución del Servicio Nacional de carrera de la Policía Preventiva, con sus 5 etapas y 12 Procedimientos, mediante los cuales se desarrolla la Carrera Policial desde el Reclutamiento hasta su Separación y Retiro, de manera planificada y con sujeción a derecho.

XII. Presentar las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal.

XIII. Las demás disposiciones en materia.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública establecerá y controlará el Centro de Profesionalización y Capacitación para el personal de la Corporación de la Policía Preventiva y deberá también:

I. Celebrar por conducto del Secretario Ejecutivo, los convenios con las dependencias Federales y Estatales afines, para la capacitación de los cuerpos de la Policía Municipal;

II. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de la Policía Municipal, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

III. Diseñar y coordinar los planes y programas de los Consejo de Participación y colaboración ciudadana, para el cumplimiento de sus funciones institucionales y para enfrentar situaciones de emergencia;

IV. Formular y promover mecanismos de coordinación en materia de prevención y atención a desastres o siniestros naturales o causados por el hombre, con autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como también con los sectores sociales y privados;

V. Presidir el Consejo de Honor y Justicia;

VI. Recibir, atender y en su caso, canalizar las quejas y denuncias de los usuarios en relación con los servicios de la Policía Municipal;

VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y de otras dependencias municipales, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones, lo requieran mediante oficio;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con otros Cuerpos de Seguridad Pública, Policía Municipal, de Tránsito y Vialidad de carácter Federal, Estatal o de Municipios vecinos, para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Proponer al Presidente Municipal en el ámbito de su competencia proyectos de reformas y adiciones a los reglamentos municipales, de la Policía Municipal.

X. Cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le asigne el Presidente Municipal y las específicas que le confiera el Ayuntamiento.

CAPITULO II: DEL ALCOHOLÍMETRO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Artículo 244.- El Programa se implementará de manera permanente en el Municipio y se intensificará los días inhábiles y festivos, en ambos casos se pondrá en marcha en horarios vespertino o nocturno.

Las líneas de acción del programa son:

a) Realizar operativos de revisión en las distintas vialidades públicas, eligiendo al azar conductores de vehículos automotores, sometiéndolos a pruebas para medir la ingesta de alcohol en el aíre espirado.
b) Los operativos estarán colocados en los accesos principales de las Ciudades, a las afueras de

los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y en las vialidades que registren mayor incidencia de accidentes automovilísticos.

c) Se aplicará a conductores particulares, del servicio público concesionado y a los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, siendo evaluados mediante visitas aleatorias a las distintas unidades policiales.

d) El programa se llevará cabo de manera permanente, aleatoria y rotativa, bajo estrictas medidas de confidencialidad, con el propósito de resguardar el factor sorpresa para cumplir su objetivo.

Para la implementación y ejecución del Programa Alcoholímetro Preventivo, son autoridades competentes:

a) La Secretaría de Salud del Estado;
b) La Procuraduría General de Justicia del Estado;
c) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección de Tránsito del Estado;
d) La Dirección de Seguridad Pública municipal de Pichucalco.

Las sanciones se harán en pego a lo dispuesto en el numeral en el artículo 385 del Código Penal para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos en materia de transporte y vialidad.

CAPÍTULO III: DE LA VIALIDAD MUNICIPAL.

Artículo 245.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento de tránsito y vialidad municipal correspondiente, dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo, que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del municipio o en su caso, se regirá por lo dispuesto en la normatividad estatal aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV: DE LA PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 246.- Es responsabilidad de la autoridad municipal a través del sistema municipal de Protección Civil, brindar seguridad a los habitantes del municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio municipal. Es obligación de los habitantes del municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre o emergencia. Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 247.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarios, para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los consejos de participación ciudadana para la protección civil; así como de las autoridades o instancias federales y estatales.

Artículo 248- En la prevención de siniestros y con motivo de ellos, el Ayuntamiento debe cooperar con el cuerpo de bomberos, cruz roja, organizaciones de rescate y demás instituciones de auxilio y servicio social cuando se le sea requerido.

Artículo 249.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento de protección civil municipal, en concordancia con las disposiciones Federales y Estatales en la materia y con base en el sistema nacional de protección civil.

Artículo 250.- El Ayuntamiento a través de la Coordinación de Protección Civil Municipal convocará para instalar el Consejo Municipal de Protección Civil de _____, Chiapas.

Artículo 251.- El Sistema Municipal de Seguridad Pública de Protección de _____, estará integrado por:

I. El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
II. La Coordinación Municipal de Protección Civil;
III. Los Comités Operativos Especializados; y
IV. Los Grupos Voluntarios.

Artículo 252.- Corresponde a la Coordinación de Protección Civil atender los siguientes asuntos:

I. Elaborar y presentar al Consejo el Programa Municipal de Protección Civil;
II. Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y apoyo para enfrentar los diferentes tipos de contingencias que inciden en el Municipio;
III. Proponer al Ayuntamiento un Plan de Contingencia para operar antes, durante y después de la presencia de un fenómeno natural o siniestro ocasionado por el hombre, plan que se presentará en el mes de enero del año respectivo;
IV. En base a la información y estadística elaborará el diagnóstico para determinar el Mapa de las Zonas de Riesgos previsibles;
V. Elaborar los inventarios de recursos movilizables con base a la información proporcionada por los Consejos, verificar su existencia y coordinar su utilización en caso de emergencia;
VI. Realizar las acciones necesarias para garantizar la Protección de personas, instalaciones y bienes de interés común en caso de riesgo, siniestro o desastre;
VII. Proponer las acciones de auxilio y rehabilitación para atender a las consecuencias de los efectos de un desastre, con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad;
VIII. Proponer medidas que garanticen el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios en los lugares afectados por el desastre;
IX. Planificar la Protección Civil en sus aspectos normativos, operativos, de coordinación y participación, con el objeto de consolidar un nuevo orden Municipal de Protección Civil;
X. Organizar y desarrollar acciones de educación y capacitación para la sociedad en materia de prevención de riesgos, señalización y simulacros, impulsando la formación de personal que pueda ejercer dichas funciones; en materia de prevención de riesgos, señalización y simulacros, promover y difundir la cultura de protección civil;
XI. Efectuar verificaciones sobre condiciones de seguridad en inmuebles e instalaciones de carácter público y privado donde exista concentraciones masivas de personas, así como de aplicar las sanciones correspondientes;
XII. Ordenar las inspecciones a establecimientos, instalaciones o actividades que representen riesgos para la población en general y en su caso determinar la suspensión o clausura de forma temporal o permanente, parcial o total;
XIII. Coordinar a los grupos voluntarios;
XIV. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración en el Municipio, abocándose además a estudiar los desastres y sus efectos; y Las demás funciones afines a las anteriores que le confieren otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que le asigne el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de ´Protección Civil.

Artículo 253.- El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación, encargado de planear y coordinar las acciones y tareas de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio y recuperación ante la eventualidad de riesgo, siniestro o desastre. El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por representantes de los Sectores Público, Social y Privado del municipio que participen en las tareas de la protección civil, pudiendo éste incrementarse según las necesidades; El Consejo Municipal de Protección Civil forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil y sus actuaciones serán en colaboración y coordinación con los niveles Estatal y Federal del sistema.

Artículo 254.- Cuando el Municipio, cualquiera de sus centros de población o parte de éstos se encuentre ante la presencia de un siniestro que por su magnitud afecte gravemente a la población, el Presidente del Consejo emitirá, previo diagnóstico y evaluación de la emergencia por el propio consejo, la declaratoria para la zona de desastre.

Artículo 255.- Es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil ante las situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

Artículo 256.- Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en las zonas industriales y comerciales y en aquellas otras que se requieran, a juicio de la Coordinación Municipal de Protección Civil estarán obligados a conectarse a las redes de agua potable, mediante las tomas denominadas hidrantes, debiendo cubrir los derechos que se fijen por estos conceptos. Asimismo, deberán contar en todo tiempo con extintores, ubicados en lugares visibles, accesibles y en perfecto estado para funcionar.

Artículo 257.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados estarán obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la Autoridad Municipal.

Artículo 258.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones u omisiones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones que le impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad resultante de daños a terceros, será acreedora a sanciones impuestas por la autoridad municipal, representada por la Coordinación Municipal de Protección Civil. Cuando la sanción sea pecuniaria, la calificación de la misma y su cobro se realizarán por conducto del Departamento de Ingresos.

Artículo 259.- La Coordinación Municipal de Protección Civil podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos y en general, a todos aquellos en que se tenga afluencia pública masiva, y en los que se presuma constituyan un punto de riesgo para la seguridad o salud públicas, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.

Artículo 260.- La Coordinación Municipal de Protección Civil podrá intervenir instalaciones, proceder a la destrucción o decomiso de materiales, ruptura de cerraduras, puertas y ventanas donde se origine un siniestro; clausurar establecimientos, aislar o evacuar áreas o zonas y demás medidas de seguridad urgentes, a criterio de la propia dirección, cuando ello sea necesario para combatir un punto de riesgo que por su magnitud constituya un peligro grave para la salud o la seguridad de la población.

Artículo 261.- Al expedir la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, la Autoridad Municipal, representada por el Departamento de Ingresos, solicitará a los propietarios o encargados de los establecimientos las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Coordinación Municipal de Protección Civil, así como sus acciones internas de protección civil.

Artículo 262.- Para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio a la población, el Municipio contará con una Subdirección de Bomberos, dependiente de la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 263.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado, coordinará campañas permanentes de capacitación en materia de protección civil.

Artículo 264.- La Coordinación Municipal de Protección Civil promoverá ante las autoridades educativas, programas en materia de protección civil para las instituciones de educación en todos sus niveles y grados.

Artículo 265.- El Ayuntamiento promoverá programas educativos de protección civil destinados a los consejos de participación ciudadana, a las organizaciones sociales y a las autoridades municipales auxiliares.

Artículo 266.- En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, deberán practicarse simulacros de protección civil, por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes. Asimismo, deberán colocarse en lugares visibles, material y señalización adecuada, e instructivos para casos de emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; también deberán señalarse las zonas de seguridad y salidas de emergencia, así como las demás de observancia general que establezca la reglamentación de este capítulo.

Artículo 267.- Para la adecuada aplicación de los programas del Sistema Municipal de Protección Civil se crearán los Consejos Operativos Especializados que se requieran, los cuales podrán ser permanentes o temporales, y tendrán la responsabilidad de atender en primera instancia, los riesgos y emergencias que pudieran presentarse. Tendrá el carácter de Consejos Operativos permanente los siguientes:

a) El Consejo Operativo especializado en Huracanes y Ciclones;
b) El Consejo Operativo especializado en Incendios Forestales; y
c) El Consejo Operativo especializado en incendios urbanos.

Artículo 268.- La Coordinación de Protección Civil con colaboración de la Subsecretaría Estatal de Protección Civil, elaborará uno o más catálogos de las actividades o instalaciones de alto, mediano y bajo riesgo con la finalidad de establecer prioridades para la ejecución de los programas de Protección Civil, pudiendo emitir disposiciones extraordinarias en la materia sin contraposición de otras reglamentaciones, dichos catálogo serán publicados en el Periódico Oficial.

Artículo 269.- Cuando la situación de emergencia lo amerite, el Presiente Municipal convocará a Sesión Permanente al Consejo Municipal de Protección Civil durante el tiempo que dure la contingencia a fin de dictar las medidas de prevención y auxilio necesarias para procurar la Seguridad de la población y su patrimonio. Asimismo, el Presidente Municipal Constitucional, como Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá solicitar el apoyo del Sistema Estatal o de otros Municipios, para que coadyuven a superar la situación de crisis existentes.

Artículo 270.- En las acciones de Protección Civil, los medios masivos de comunicación social deberán colaborar sin restricciones con el Sistema Municipal de Protección Civil, en cuanto a la divulgación de información veraz dirigida a la población, siendo la Radio y Televisión el medio oficial de comunicación de Protección Civil.

CAPÍTULO V: DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS Y JUEGOS PIROTÉCNICOS.

Artículo 271.- Se prohíbe la fabricación, uso, venta, transporte o almacenamiento de todo tipo de material explosivo sin la autorización municipal, independientemente del permiso que, para tal efecto, deban otorgar los Gobiernos Federal y Estatal.

Artículo 272.- Sólo se permitirá la confección o fabricación de juegos o artículos pirotécnicos, previo permiso de la autoridad municipal y cuando se haya comprobado que se encuentran satisfechos los requisitos de seguridad que exige el Ayuntamiento y las demás autoridades competentes.

Artículo 273.- Para los efectos de este capítulo, la autoridad municipal, deberá remitirse invariablemente a las disposiciones Federales y Estatales de la materia.

TÍTULO DÉCIMO: DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPÍTULO ÚNICO: DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 274.- El Ayuntamiento a través de la dependencia u órgano administrativo que determine participará en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente en su territorio, para preservar la calidad de vida y la salud de sus habitantes conforme a las facultades que le otorguen los convenios y acuerdos respectivos. Así como las leyes y reglamentos correspondientes. Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, el Municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establecen las leyes y los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 275.- El Ayuntamiento de acuerdo a las disposiciones legales, coadyuvará y coordinará sus acciones con las dependencias o entidades del Gobierno Federal y Estatal, encargadas en materia de prevención de incendios y de reforestación.

Artículo 276.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio, tanto en la vía pública, locales comerciales, salones de eventos o lugares donde se reúnan habitualmente grupos de personas, autos de perifoneo, así como dirimir controversias entre particulares en lo relativo a contaminación auditiva; Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente o su equivalente;
V. Elaborar, distribuir, difundir material que contenga actividades para la protección de nuestros recursos naturales, así como de información que lleve a disminuir nuestras fuentes de contaminación;
VI. Inspeccionar y verificar las autorizaciones, para derribo o poda de árboles solicitadas por particulares. Así como autorizará el uso y aprovechamiento de recursos no maderables, otorgándose esto mediante solicitud de derribos de árbol cuando estos representen un peligro

latente para la sociedad en general;

VII. Realizar cursos de cultura ambiental, así como la difusión de programas a escuelas de todos los niveles educativos tanto públicas, como privadas donde se manejarán información de actividades para preservar nuestro medio ambiente;

VIII. Crear el Consejo Municipal de Ecología, para estimular la participación social en actividades de combate a las fuentes de contaminación, y establecer planes de participación de la ciudadanía, para mantener la imagen de una ciudad limpia;

IX. Tener bajo su responsabilidad el vivero forestal municipal, así como la producción de plantas endémicas de nuestra región con las cualidades y cantidades convenidas con externos, para programas de reforestación;

X. Participar de manera conjunta con la comisión nacional forestal y la comisión forestal sustentable del Estado de Chiapas, para establecer planes de reforestación, y actividades de conservación, restauración y mantenimiento de suelos, así como de manera conjunta se combatan los incendios forestales;

XI. Encargarse de realizar el programa de reordenamiento ecológico municipal;

XII. Diseñar e impartir, cursos, talleres, pláticas, conferencias, seminarios, para la consciencia del cuidado de los recursos naturales, así como de las técnicas de uso de las mismas, el mejor manejo de recursos naturales, y fomentar la reconversión productiva;

XIII. Establecer un plan de manejo de imagen de los centros de población para protegerlos de contaminación visual;

XIV. Atender y difundir la queja popular, para contrarrestar los diversos tipos de contaminación en nuestro municipio;

XV. Tener bajo su encargo la supervisión de la operatividad de algunas actividades comerciales, turísticas y deportivas. Sancionar a las personas, establecimientos e instituciones que estén infringiendo este reglamento;

XVI. Emitir un manifiesto de impacto ambiental a las empresas que la requirieran;

XVII. Exponer ante la sociedad y ante cualquier trámite el reglamento para que tengan a bien conocer sus derechos y obligaciones;

XVIII. Resolver los recursos administrativos interpuestos ante la autoridad municipal dentro de los plazos que señale la ley del procedimiento administrativo.

TÍTULO UNDÉCIMO: DE LA EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I: DE LA EDUCACIÓN, EL ARTE, LA CULTURA Y EL DEPORTE.

Artículo 277.- El Municipio en concurrencia con los sectores público, privado y social, creará, conservará y rehabilitará la infraestructura y los espacios necesarios para llevar a cabo actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, esto con el fin de contribuir al desarrollo pleno e integral de los habitantes del Municipio y en su conjunto de las familias.

Artículo 278.- De conformidad a las atribuciones que en materia de educación confieren al Municipio las disposiciones legales federales y estatales este podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico e integral de las facultades del ser humano, fomentando el humanismo, la solidaridad nacional y el amor a la patria.

Artículo 279.- El Municipio participará en la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones artísticas y culturales; fomentando el desarrollo integral de la comunidad y preservando su identidad, valores, tradiciones y costumbres. Éste servicio se prestará en coordinación con los sectores público, social y privado del Municipio.

Artículo 280.- El Municipio llevará a cabo programas para la práctica del deporte, el ejercicio y la recreación, con el fin de mejorar la salud física y mental de sus habitantes, en coordinación con los sectores público, privado y social del Municipio, la Federación y el Estado.

CAPÍTULO II: DE LA ASISTENCIA Y EL DESARROLLO SOCIAL.

Artículo 281.- El Gobierno municipal promoverá el desarrollo, y proporcionará el servicio de asistencia social entre la población del municipio, en concurrencia con los sectores público, privado y social de la municipalidad. El Municipio será promotor del desarrollo social entendiéndose este, como el desarrollo pleno, autosuficiente e integral de los individuos, la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y aspiraciones sociales básicas de la población.

La asistencia social es el apoyo que se otorga a los grupos sociales más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones que tienden a mejorar sus condiciones de vida y bienestar; así como proporcionar protección a personas en estado de desventaja física, mental o social, buscando su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 282.- El sistema para el desarrollo integral de la familia del municipio, será el organismo operador de la asistencia social en el municipio, mismo que fomentará, coordinará y procurará el desarrollo integral de la familia, sustentando sus acciones en la normatividad y programas federales y estatales.

CAPÍTULO III: DE LA ASISTENCIA SOCIAL POR PARTICULARES.

Artículo 283.- Para los efectos de este capítulo se consideran instituciones que prestan un servicio social, los organismos no gubernamentales creados por particulares con recursos propios y con la finalidad de cooperar en la satisfacción de las necesidades de la colectividad, los organismos no gubernamentales, asociaciones civiles o de asistencia privada deberán registrarse en la secretaria del Ayuntamiento para obtener su reconocimiento y para que en el mejor desempeño de sus funciones observen los planes, programas y prioridades del desarrollo municipal.

Artículo 284.- El Ayuntamiento podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social.

Articulo 285.- Siempre que una institución de servicio social preste ayuda a la comunidad estará bajo el control y supervisión de la autoridad municipal.

TÍTULO DUODÉCIMO: DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

CAPÍTULO I: DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 286.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará el desarrollo económico del Municipio, estableciendo sólo aquéllas regulaciones necesarias para proteger el interés público.

Artículo 287.- Son atribuciones de la autoridad municipal, en materia de regulación de las actividades económicas:

I. Expedir permisos, licencias y autorizaciones para las actividades económicas reguladas en los ordenamientos municipales aplicables;

II. Recibir y expedir la constancia de las declaraciones de apertura o cierre de las empresas mercantiles que no requieran licencia para su funcionamiento;
III. Integrar y actualizar los padrones municipales de actividades económicas;
IV. Autorizar los precios o tarifas de las actividades económicas;
V. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas dedicadas a las actividades de carácter económico reguladas por el municipio;
VI. Practicar inspecciones a las empresas mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables;
VII. Ordenar la suspensión de actividades o clausura, de las empresas que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notoria y gravemente al medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública, y causen daños al equipamiento y/o a la infraestructura urbana;
VIII. Iniciar los procedimientos de cancelación de los permisos, licencias y autorizaciones en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;
IX. Impulsar la simplificación de trámites y la coordinación interinstitucional en estas materias, de acuerdo a las políticas que dicte el Presidente Municipal, así como también del programa del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), buscando que el tiempo de respuesta a los proyectos de inversión se concluya en un periodo breve; y
X. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 288.- Los particulares están obligados a cumplir cabalmente con las disposiciones legales de carácter federal, estatal y municipal, que regulan las actividades económicas. Todas las empresas en donde tenga lugar alguna actividad económica podrán operar los 365 días del año, las 24 horas del día, con excepción de aquellos giros que expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones municipales aplicables.

Artículo 289.- Se crea la ventanilla única para las actividades económicas, quien recibirá y turnará las solicitudes de permisos y licencias que le competan al Ayuntamiento; así mismo podrá autorizar todos aquellos trámites que por su naturaleza y las disposiciones legales aplicables no requieran resolución del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II: DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 290.- Para la interpretación del presente capítulo se entiende por:

I. Permiso. - Facilitar el uso de bienes del Estado en situaciones que no sean materia de concesión;
II. Licencia. - Aceptar la realización de actividades, previa verificación de conocimiento o de pericias para el caso; y
III. Autorización. - Conferir vigencia a un derecho controlándolo por razones de interés público.

Artículo 291.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes y servicios turísticos por parte de particulares, la expedición, control, inspección y ejecución fiscal o auditoría y demás atribuciones relativas a las leyes de la materia, compete al Ayuntamiento.

Artículo 292.- El permiso, licencia o autorización, que otorgue la autoridad municipal, da únicamente derecho al particular el de ejercer la actividad especificada en el documento expedido.

Artículo 293.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio;
II. Para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
III. Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular y cualquier otro evento;
IV. La realización de eventos particulares, espectáculos y diversiones públicas;
V. Colocación de anuncios en la vía pública; y
VI. Las demás que determinen los reglamentos respectivos y las necesidades económicas y sociales del Municipio.

Artículo 294.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos y cumplir con las especificaciones de los reglamentos respectivos. La falta de licencia o permiso será causa de sanción o de clausura.

Artículo 295.- Ninguna actividad de los particulares, podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondiente.

Artículo 296.- Las licencias o permisos caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá llevarse a cabo durante el mes de enero de cada año.

Artículo 297.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal llevará a cabo la expedición y control de licencias de funcionamiento, así como la inspección y la ejecución fiscal y todas las atribuciones que les correspondan, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 298.- Todo traspaso o cesión de derechos, o cualquier implantación jurídica con las licencias o permisos entre particulares, requerirán de la autorización expresa de la Tesorería Municipal para su validez, bajo la pena de cancelación de los mismos y clausura de los establecimientos cuando se viole esta disposición. Para el cambio de domicilio de todo comercio o industria dentro del Municipio, se requiere autorización expresa de la tesorería municipal sancionándose con la pena anterior, en caso de omisión.

Artículo 299.- La expedición de un permiso o licencia de funcionamiento, o en su caso la prórroga respectiva, deberá efectuarse previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios o de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas.

Artículo 300.- La Tesorería Municipal podrá negar la expedición de la licencia o permiso, cancelar o suspender según el caso las otorgadas, cuando los establecimientos comerciales, industriales o los prestadores de servicios o comerciantes en general puedan causar o causen perjuicios a la sociedad, como son:

I. El entorpecimiento de la prestación de los servicios públicos y por la comisión de delitos;
II. Las contravenciones a la moral, al orden público y otras infracciones a este Bando a las diversas disposiciones municipales que a su juicio justifique la medida.

Artículo 301.- Los particulares no podrán realizar actividades mercantiles, industriales y de servicios, distintas a las mencionadas en la licencia, permiso o autorización. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, o a la prestación de servicios, deberán fijar en lugares visibles de sus establecimientos, la lista de precios de los productos que expendan, en moneda nacional y en unidades de peso.

Artículo 302.- Ningún establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas al copeo y cerveza podrá ubicarse a una distancia menor de 250 metros de centros educativos, hospitales, templos, instituciones oficiales, centros de trabajo, lugares de reunión de jóvenes y niños y otros similares. La autoridad municipal tendrá en todo el tiempo la facultad de reubicarlos.

Artículo 303.- Los negocios que tengan licencias para vender licores o cervezas en envase cerrado, de ninguna manera podrán utilizar dicha licencia para que estas bebidas puedan ser consumidas en el mismo establecimiento.

Artículo 304- Los restaurantes que estén autorizados para vender bebidas alcohólicas o cerveza, sólo podrán hacerlo acompañados de los respectivos alimentos.

Artículo 305.- En caso de cese definitivo de las actividades a que se refiere el presente capitulo, deberá notificarse a la Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se verifique el hecho, a efecto de proceder a darlos de baja como causantes.

Artículo 306.- Queda prohibido que en los días festivos nacionales que señale el calendario oficial y a juicio de la Autoridad Municipal, y especialmente en fechas electorales, se expendan bebidas alcohólicas. La autoridad administrativa vigilará el exacto cumplimiento de ésta disposición.

Artículo 307.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 308.- El ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de servicios por parte de los particulares, sean personas físicas o morales, deberá sujetarse a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por el Ayuntamiento, los reglamentos, licencias o permiso respectivo.

Artículo 309.- Los propietarios o encargados de vehículos con aparatos de sonido que dentro del Municipio ejecuten actos de publicidad o propaganda de cualquier índole, deberán obtener para su funcionamiento, previamente, la licencia municipal. Esta disposición se hace extensiva para los particulares y las casas comerciales e industriales que, con fines de propaganda de sus mercancías, fijen amplificadores en sus establecimientos, debiendo señalarse en la licencia el horario y la graduación que deberán observar para este tipo de publicidad. Esta disposición rige igualmente para aquellos particulares que con pretexto de cualquier conmemoración o celebración instale aparatos de sonido que afecten la tranquilidad de los vecinos circundantes.

Artículo 310- Los cargadores, papeleros, billeteros, aseadores de calzado, fotógrafos, músicos y demás trabajadores no asalariados que trabajen en forma ambulante, deberán contar con la licencia respectiva de la tesorería municipal para el ejercicio de su oficio o trabajo.

Artículo 311.- La forma y términos en que estos trabajadores presten sus servicios al público y las tarifas de remuneraciones por sus servicios, será materia de prevenciones especiales que en cada caso dicte el Ayuntamiento oyendo la opinión de sus organizaciones respectivas.

Artículo 312.- El comercio, la industria y la prestación de servicios, estarán sujetos en su funcionamiento, horarios, regulación de actividades y condición de sus locales a lo que fije el reglamento municipal de la materia. Además, los comercios que por naturaleza requieran tener para su funcionamiento licencia de varios giros, deberán satisfacer los requisitos legales, sanitarios y económicos que fijen las autoridades de la materia.

Artículo 313.- Se requiere de autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal, para la colocación de todo tipo de anuncio que contaminen el campo visual desde la vía pública o que afecten edificios, construcciones, áreas libres del dominio público y demás edificaciones que deban preservarse de este fenómeno de contaminación del ambiente.

Artículo 314.- Es requisito del titular de la obligación, tener la documentación correspondiente a la vista, para mostrarse en caso de ser requerida por la autoridad, pena de sanción y retiro de la publicidad de que se trate.

Artículo 315.- No se concederá licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios, hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores aprobados por la autoridad municipal para la eliminación de sus desechos.

CAPITULO III: DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.

Artículo 316.- Para la apertura de establecimientos comerciales e industriales, se requiere anuencia del Presidente Municipal, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

Para personas físicas:

I. Presentar solicitud por escrito ante la autoridad competente;
II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o La Dependencia o Entidad Pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
III. Solicitar su alta como causante del municipio;
IV. Llenar formato único de tramite empresarial. V. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble (escritura o contrato de arrendamiento).
V. Copia de identificación oficial. Copia de dictamen de factibilidad y uso de suelo.
VI. Copia de pago de derechos.

Para personas morales:

I. Presentar solicitud por escrito ante la autoridad competente;
II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o La Dependencia o Entidad Pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
III. Solicitar su alta como causante del municipio;
IV. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emita la Secretaria Municipal De Protección Civil; y contar con un plan interno de funcionamiento emitido por un personal certificado por la Secretaria de Protección Civil del Estado.
V. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.
VI. En caso de que el local o predio donde se pretenda instalar el comercio o industria no sea del solicitante, éste deberá presentar contrato de arrendamiento.

VII. Acta constitutiva que acredite la legal existencia de la empresa.
VIII. Identificación oficial del representante legal.
IX. Poder notarial del representante legal.
X. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos y del Registro Federal de Causante con la respectiva Cédula Fiscal.

Artículo 317.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

Artículo 318.- Las unidades móviles que se dediquen al perifoneo deberán contar con anuencia de funcionamiento, expedida por la Coordinación de Reglamento, así también los perifoneo de negocios fijos deberán contar con la anuencia de la misma coordinación y aquellos que sean esporádicos deberán solicitar un permiso provisional, todos deberán respetar las fechas y las horas establecidas en sus respectivas anuencias y/o permisos. Cabe resaltar que dichos perifoneo deberán acatar los decibeles establecidos por los reglamentos de salud permitidos.

Artículo 319.- El H. Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, cuando así lo exija el interés de la sociedad.

Artículo 320.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

Artículo 321.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 06:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 322.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas. Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

Artículo 323.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido, generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M., a las 18:00 horas, sin menos cabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 324.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00horas.

Artículo 325.- Los mercados observarán el horario de las 04:00 a las 21:00 horas.

Artículo 326.- En los establecimientos que, al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores dela hora fijada.

Artículo 327.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 328.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando.

Artículo 329.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general. Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán alo que señale la Presidencia Municipal.

Artículo 330.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO IV: DE LAS NORMAS PARA LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y VISITANTES

Artículo 331.- Los vecinos del municipio son el elemento fundamental de su existencia.

Artículo 332.- Se considerarán vecinos de un municipio las personas que tengan cuando menos **un año** de residir en él, con el ánimo de permanecer, o los que antes de este término hayan manifestado expresamente ante la autoridad municipal, su deseo de adquirir la vecindad, acreditando, además, haber hecho renuncia ante la autoridad competente donde la tenían con inmediata anterioridad. La presidencia municipal está obligada, previo informe que rinda la policía municipal, a expedir certificado de vecindad, mediante el pago del impuesto correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 333.- La vecindad en los Municipios se pierde por:

IV. Ausencia legal;
V. Ausentarse por más de seis meses del Municipio, sin causa justificada;
VI. Manifestar expresamente el propósito de residir en otro lugar.

La vecindad de un Municipio, no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del Municipio, del Estado o de la Federación, o de sus entidades, o para la realización de estudios científicos o artísticos en otro lugar distinto.

Artículo 334.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal.

Artículo 335.- Son derechos y obligaciones de los vecinos los previsto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas:

A. DERECHOS:

V. Ser preferidos en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos ocomisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales;

VI. Votar y ser votados para los cargos públicos municipales de elección popular, siempre ycuando reúnan los requisitos que las leyes electorales señalen;

VII. Formar parte de los consejos de participación y colaboración vecinal;

VIII. Los demás reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

B. OBLIGACIONES:

IX. Contribuir para los gastos públicos del Municipio, de la manera proporcional y equitativa quedispongan las leyes;

X. Prestar auxilio y colaboración a las autoridades, cuando sean requeridos para ello de acuerdocon las disposiciones legales;

XI. Asegurar a sus hijos e hijas la educación preescolar, primaria, secundaria, así como la educación media superior;

XII. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes, así como en el padrónvecinal del Municipio;

XIII. Votar en las elecciones en el Distrito Electoral que le corresponda;

XIV. Desempeñar las funciones electorales y censales que les sean encomendadas;

XV. Formar parte de los consejos de participación y colaboración vecinal cumpliendo con funciones que se les encomienden;

XVI. Las demás que determine esta Ley, los bandos y reglamentos municipales, así como en otrasdisposiciones legales aplicables.

Artículo 336.- Son habitantes del Municipio de Pichucalco, todas aquellas personas que residan habitual otransitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Artículo 337.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en elterritorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 338.- Son migrantes, los grupos humanos que se desplacen de un país a otro y se encuentren de paso por territorio mexicano en particular el municipio de Pichucalco, Chiapas; a quienes se les considerarán como sujetos con derechos y obligaciones.

Artículo 339.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes transeúntes y migrantes:

A. Derechos:

I. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;

II. Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;

III. Usar con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los Reglamentos, las instalaciones yservicios públicos municipales.

B. Obligaciones:

Único. - Respetar las disposiciones legales de éste Bando, los Reglamentos y todas aquellasdisposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

Artículo 340- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas municipales, y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia. La autoridad municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud pública, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 341.- Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los siguientes requisitos:

I. El inspector municipal deberá contar con nombramiento y fotografía del cargo de inspector escrito en papel oficial, emitido por el presidente municipal, la orden que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección, la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma autentica y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía del nombramiento, que para tal efecto expida la autoridad municipal, y entregarle copia legible de la orden de inspección

III. El inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o dentro de las 24 horas siguientes en día y hora hábil; excepción hecha de aquellos establecimientos que expenden bebidas con contenido alcohólico, para los que queda habilitado cualquier día del año y cualquier hora.

IV. En caso de no encontrarse el visitado, el inspector dejara citatorio de espera con quien se encuentre en el domicilio indicado, el cual podrá efectuarse el día siguiente en hora y día hábil; si el visitado no se encontrara en la hora y fecha indicada, la diligencia se realizará con quien se encuentre en el domicilio

V. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehusé a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esta iniciará acta circunstanciada de tales hechos y comunicará a la autoridad que expidió la orden de visita para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, denuncie ante el Agente del Ministerio Público, la desobediencia del mandato de una autoridad distinta a la judicial.

VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, se identifique con credencial de elector o documento oficial, como la persona a quien busca concediéndole el derecho

para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su ausencia o negativa por el propio inspector; así como de ocurrir ante la autoridad municipal a deducir sus derechos y presente pruebas respetando su derecho de audiencia que establece el Artículo 14 Constitucional.

VII. De toda visita se iniciará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección, nombre de la persona con quien se atienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento.

VIII. El inspector consignará a más tardar dentro de los tres días hábiles a la autoridad municipal que ordeno la visita.

IX. Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedaran en poder de la autoridad municipal; y

X. Las actas de visita de inspección no deberán tener raspaduras ni enmendaduras. La omisión a cualesquiera de los requisitos a que se hace referencia, generan la inexistencia o nulidad del acta de visita de inspección, la que deberá ser recurrida, a petición de parte, ante el Presidente Municipal en términos de la ley respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector que levantó el acta de visita. Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

Artículo 342.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, la autoridad municipal calificara los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de 3 días hábiles. La calificación consiste en instaurar el expediente administrativo correspondiente, registrándolo en el libro de control que lleve el área administrativa para el caso; determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que competa a la autoridad municipal perseguir; la gravedad de la infracción; si existe reincidencia; las circunstancias que hubieren concurrido; las circunstancias personales del infractor; así como la sanción que corresponda. Calificada el acta, la autoridad municipal otorgará al particular un término no menor de 8 días ni mayor de 15 días hábiles, después de la fecha de su notificación, para la audiencia de pruebas y alegatos; respetando siempre el derecho de audiencia; Seguidamente, el Ayuntamiento, dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de 30 días naturales, notificando al visitado el sentido de la resolución y su derecho para recurrirla, en términos de la ley orgánica municipal.

Artículo 343.- Para la aplicación de las disposiciones señaladas anteriormente, el Ayuntamiento, podrá ser auxiliado por el área jurídica que al efecto se establezca en la estructura de dicho Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 344.- En los casos que proceda la cancelación de licencias o permisos, suspensión, clausura, así como el decomiso, aseguramiento o destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción y cuando ello sea necesario para interrumpir la contravención a las disposiciones del presente bando de Gobierno Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se llevará a cabo, el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento se iniciará ante la Autoridad Municipal, por las causas que se establecen en el presente bando municipal y los reglamentos respectivos previa inspección, denuncia o hecho que motive y fundamente el inicio del procedimiento, se radicará el expediente administrativo que corresponda, asignándole el número correspondiente en su libro de control que para el caso y control lleve el Área Administrativa correspondiente, citará al titular de los derechos que se pretendan afectar o estén afectados, mediante la notificación correspondiente, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, dentro de un término no menor de 8 días ni mayor de 15 días hábiles siguientes a la notificación; en la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, en caso de no comparecer el día y hora señalado recluirá su derecho de ofrecer y desahogar pruebas y alegatos;

II. Son admisibles todas las pruebas a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que origina el procedimiento. Para el caso de la prueba testimonial, el oferente está obligado a presentar el día y hora que para tal efecto señale la autoridad a los testigos que proponga, los que no excederán de 3; en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba; el recurrente deberá asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones;

III. En la audiencia de pruebas y alegatos, se admitirán y desahogaran las pruebas ofrecidas y una vez concluida la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado formule sus alegatos y exprese lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan; y

IV. Concluida el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad, dentro de los 30 días naturales siguientes, dictará resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado.

CAPÍTULO VII: DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 345.- Las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad municipal, podrán ser notificadas de las siguientes formas:

I. Personalmente;

II. Por lista de acuerdos;

III. Por cédula fijada en estrados; y

IV. Por edictos publicados por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad o por su publicación en la gaceta municipal.

Las notificaciones deberán realizarse dentro del día siguiente de que surta efectos la publicación de la resolución correspondiente.

Artículo 346.- Las resoluciones administrativas podrán ser notificadas personalmente, cuando así lo ordene la misma. Cuando la notificación deba hacerse personalmente, y no se encuentre el interesado en su domicilio, se le dejara citatorio de espera, para que esté presente en hora y día hábil siguiente, con el apercibimiento que de no entenderse la diligencia con éste se realizará con la persona que se encuentre en el domicilio; dicha notificación surtirá los efectos legales como si se hubiese realizado de manera personal.

Artículo 347.- Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, o el señalado no corresponda al del interesado, o bien éste se encuentre fuera de Pichucalco, Chiapas, pese al apercibimiento que en su momento procesal oportuno se le hiciere respecto a que señale domicilio dentro de la cabecera municipal o exista negativa de recibirlas, previa razonamiento que al efecto realice el notificador, se procederá a notificar esta y las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupa la autoridad municipal de la que emana la resolución. La interposición del recurso administrativo, suspende la ejecución del acto en controversia.

Artículo 348.- Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, las resoluciones administrativas se notificarán por medio de estrados.

Artículo 349.- Surte efectos al día siguiente de su publicación las notificaciones que sean: personales o por cédula fijada en los estrados.

Artículo 350.- Son nulas las notificaciones realizadas en contravención a lo previsto en el presente bando municipal y los reglamentos aplicables, bajo la salvedad de que, si la persona notificada se hace sabedora de la misma, la notificación surtirá todos sus efectos.

La nulidad de una notificación debe hacerse valer en la actuación siguiente, mediante el recurso administrativo correspondiente señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho.

Artículo 351.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Son días hábiles para practicar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados, domingos y los señalados como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo. Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 y las 16:00 horas del día.

La autoridad municipal podrá habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones en los casos en que lo considere necesario.

Artículo 352.- Se realizarán notificaciones personales en el domicilio que corresponda:

I. Siempre que se trate de la primera notificación;

II. Cuando se estime que se trata de un caso urgente o así se ordene;

III. El requerimiento de un acto que deba cumplirse;

IV. Las sentencias definitivas; y

V. Cuando se deje de actuar por más de dos meses.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO: DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 353.- Las infracciones al presente bando serán sancionadas cuando se realicen en:

I. Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;

II. Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;

III. Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

IV. Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento; y

V. Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

Artículo 354.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Calificador o Ministerio Público, en caso de flagrancia, las siguientes:

a) Las que afectan el patrimonio público o privado:

I. Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;

II. Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines;

III. Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad;

IV. Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley o de la autoridad municipal;

V. Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por interpósita persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública;

VI. Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal;

VII. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;

VIII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos;

IX. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos;

X. Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra.

XI. Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor;

XII. Ocasionar daños a las bardas, cercos ajenos, o hacer uso de estos sin la autorización del propietario o poseedor;

XIII. Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud;

XIV. Causar lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique.

XV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

b) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombro o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar;

II. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;

III. Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos o depósitos de agua;

IV. Arrojar en las redes colectoras, ríos, arroyos, cuencas, cauces, vasos o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos;

V. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;

VI. Queda prohibido en general todo acto que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia;

VII. Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para el consumo de otros;

VIII. Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare o distribuya para el consumo de otros;

IX. Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad.

X. Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XI. Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;

XII. Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;

XIII. Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente; y

XIV. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

c) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

I. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

II. Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas, sin causa justificada;

III. Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

IV. Vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos.

V. Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas;

VI. Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados por grupos o pandillas;

VII. Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas;

VIII. Portar o usar sin permiso, armas o cualquier otro objeto utilizado como arma, siempre y cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos;

IX. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;

X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;

XI. Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;

XII. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XIII. Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas;

XIV. Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;

XV. Escalar a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores; o espiar en interiores de vehículos en actitud sospechosa;

XVI. Introducirse en residencias, locales o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;

XVII. Irrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;

XVIII. Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública; o en cualquier lugar público o privado;

XIX. Propinar en lugar público o privado, golpes a una persona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración. En los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo, se presentará sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiese lugar;

XX. Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente;

XXI. Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;

XXII. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;

XXIII. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas;

XXIV. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación;

XXV. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños;

XXVI. Al propietario o posesionario de los bienes inmuebles, que, por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad;

XXVII. Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad, o afectivo;

XXVIII. Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores;

XXIX. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;

XXX. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones, adivinaciones o juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio; o con la promesa de obtener algo, previa manifestación de parte;

XXXI. Accesar o realizar reuniones en lotes baldíos o en construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos.

XXXII. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXIII. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;

XXXIV. Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;

XXXV. Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;

XXXVI. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el municipio;

XXXVII. Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;

XXXVIII. Negarse sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido.

XXXIX. Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación;

XL. Incitar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes; y

XLI. Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

d) De las faltas a la autoridad:

I. Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.

II. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública;

III. Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad;

IV. Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos, o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto;

V. Destruir o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otros objetos que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas; y

VI. Desobedecer un mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada.

e) Faltas que atentan contra la moral pública:

I. Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público;

II. Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación;

III. Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes; y

IV. Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía.

f) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

I. Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inmoral en ceremonias cívicas o protocolarias;

II. Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o el escudo de Chiapas o de los municipios;

III. Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la ley en materia electoral.

IV. Las demás de índole similar a las anteriormente descritas.

Artículo 355.- Son infracciones, que serán notificadas mediante boleta de infracción, que iniciarán los servidores públicos municipales al momento de su comisión, las siguientes:

a) Las que afectan al patrimonio público o privado:

I. Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble; y

II. Las demás de índole similar a la señalada anteriormente.

b) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

I. Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares;

II. Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades;

III. Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de los que se tenga la propiedad o posesión;

IV. Omita el propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública;

V. No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados; cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados;

VI. Vender comestibles o bebidas que se encuentren alterados o en mal estado;

I. Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud;

VIII. Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública; y

IX. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente;

c) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

I. Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal;

II. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;

III. Transitar en bicicleta, patineta o en cualquier medio, en lugares donde esté prohibido o por las aceras o ambulatorias de las plazas y parques, incurriendo en molestias a la ciudadanía;

IV. Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada;

V. Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;

VI. Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

VII. Colocar en las aceras de los domicilios, estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego;

VIII. Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común;

IX. Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca el tránsito vehicular o peatonal, o se generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar;

X. Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

XI. Organizar en lugares públicos, bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;

XII. Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades; y

XIII. Las demás que sean similares a las anteriormente descritas.

CAPITULO II: DE LAS SANCIONES

Articulo 356.- Las violaciones a las disposiciones legales del presente bando, serán sancionadas administrativamente por el ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes o las penas que en estos casos corresponda cuando sean constitutivas de delitos.

Articulo 357.- Las violaciones a las disposiciones de este capítulo, se sancionarán con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Sanción económica, de acuerdo a la Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas, pudiendo el infractor permutar esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

IV. Arresto administrativo, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad competente en esta materia, o por obstaculizar las funciones de la autoridad; y,

V. La reparación del daño que será dictada por autoridad competente, previo dictamen técnico.

Articulo 358.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta para su calificación los elementos siguientes:

I. La gravedad del daño o infracción en que se incurra;

II. Las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor;

III. El beneficio obtenido; y

IV. La reincidencia.

Articulo 359.- Salvo lo dispuesto por las leyes federales, se consideran como faltas que deben ser sancionadas con apego a este bando, los siguientes actos realizados en perjuicio de animales vertebrados:

I. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;

II. Cualquier mutilación, orgánicamente grave, que se efectué sin el cuidado y vigilancia de un médico veterinario zootecnista, o en su caso, un practico en la materia;

III. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, o abrigo que cause o pueda causar daños a un animal; y

IV. Los demás actos previstos en las disposiciones de la ley de protección para la fauna en el estado de Chiapas.

Articulo 360.- Los infractores de este Bando o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla serán sancionados en los términos de este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes civiles o penales del estado.

Los padres, tutores o encargados de los incapaces, serán responsables de las faltas que estos cometan, si se comprueba su autorización para llevarlas a cabo, o si hubieren incurrido en faltas de cuidado del incapaz.

Articulo 361.- En caso de reincidencia, la autoridad podrá duplicar las sanciones. Considerándose como reincidentes a quienes cometan una falta dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieran sido sancionados por violación a lo previsto en el presente bando.

CAPITULO III: DEL JUZGADO CALIFICADOR Y LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ.

Artículo 362.- Para ser Juez Calificador se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener como mínimo 26 años de edad el día de su designación;

III. Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de un año, pero si se tratare de delitos patrimoniales u otro que lesione la fama del candidato, este se considerara inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta.

Artículo 363.- El Juzgado Calificador conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales, así impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califique la infracción.

Artículo 364.- Al Juez Calificador le corresponderá:

I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente bando municipal y demás ordenamientos legales que competa;

II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente bando de gobierno municipal y otros de carácter gubernamental, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido;

V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;

VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo soliciten quien tenga interés legítimo;

VII. Conocer y resolver acerca de las controversias entre los particulares entre si y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos legales municipales;

VIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado y del personal que esté bajo su mando; y

IX. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

Artículo 365.- El Juez Calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, los usos, costumbres, tradiciones, naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, además deberá considerar los siguientes criterios:

I. Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuesto por este bando municipal; y

II. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no conste la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicara la sanción que para la infracción señale este bando de Gobierno Municipal o los reglamentos aplicables. El Juez Calificador podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en este bando municipal, si los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 366.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador, se limitará a imponer las sanciones administrativas que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados dejando a salvo el ejercicio de los derechos que le correspondan al ofendido en caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 367.- En relación a la prescripción en materia de infracciones y sanciones administrativas municipales se observarán las siguientes normas:

I. El derecho de los ciudadanos a formular ante la autoridad municipal la denuncia de una lesión sufrida en su contra por autoridad municipal prescribe en 6 meses, contados a partir de su comisión.

II. La facultad de la autoridad municipal para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de tres años, contados a partir de la comisión de la infracción, o de la presentación del reporte o denuncia correspondiente.

III. Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los 3 meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez Calificador.

IV. La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique la autoridad municipal;

V. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez; y

VI. La prescripción se hará valer a petición de parte o de oficio por el Juez Municipal, quien dictará la resolución correspondiente.

Artículo 368.- El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por tanto, impedirá todo mal trato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él.

Artículo 369.- El juzgado se integrará por un Juez Calificador y un Secretario de Juzgado además de los funcionarios antes descritos, el juzgado de acuerdo al presupuesto del municipio deberá contar permanentemente, por lo menos con el siguiente personal:

a) Un médico;

b) Un cajero de la Tesorería Municipal; y

c) El personal administrativo necesario para cumplir adecuadamente con sus funciones, entre los que deberá integrar un traductor; quienes serán designados por el Presidente Municipal.

Artículo 370.- El Juez Calificador rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de labores y llevará una estadística de las infracciones ocurridas en el municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyan en su realización. En el juzgado se llevarán obligadamente los siguientes libros y talonarios:

a) Libros:

I. De infracciones, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del juez y este los califique como faltas administrativas;

II. De correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III. De constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan en el juzgado;

IV. De personas puestas a disposición del Ministerio Público;

V. De atención a menores;

VI. De anotación de resoluciones; y

VII De recursos administrativos;

b) Talonarios:

I. De multas; y

II. De citatorios.

Antes de ser usados, la apertura de los libros y talonarios a que se refiere el presente artículo deberán ser autorizados con la firma y sello del Secretario del Ayuntamiento. El Ayuntamiento aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

Artículo 371.- El Juez Calificador, será propuesto por el Presidente y autorizado por el Cabildo Municipal.

TÍTULO DECIMO CUARTO: **DE LAS SUPLENCIAS, DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.**

CAPÍTULO I: **DE LAS SUPLENCIAS.**

Articulo 372.- Para separarse del ejercicio de sus funciones, los integrantes del Ayuntamiento, requerirán licencia del Cabildo y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, las faltas podrán ser temporales o definitivas.

Artículo 373.- Las faltas temporales de los integrantes del Ayuntamiento por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente. Las faltas temporales del Presidente Municipal por menos de quince días, serán suplidas por el Regidor Primero o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los regidores y el Síndico, no podrán ser suplidas. Las faltas temporales de los integrantes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

Artículo 374.- Las faltas definitivas de los integrantes del Ayuntamiento, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Los titulares de las dependencias serán suplidos por quien designe el Presidente Municipal.

CAPÍTULO II: **DE LA DECLARATORIA DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

Articulo 375.- Corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar que un ayuntamiento ha desaparecido y designar, en su caso, a un consejo municipal, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido cuando el Cabildo se haya desintegrado o no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional Federal o Estatal.

CAPÍTULO III: DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 376.- Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las siguientes causas:

I.- Quebrantar los principios del régimen Federal o los de la Constitución Política del Estado;
II.- Violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;
III.- Abandonar sus funciones por más de quince días consecutivos, sin causa justificada;
IV.- Faltar a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en un período de treinta días;
V.- Suscitar conflictos internos que hagan imposible el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento;
VI.- Fallar reiteradamente al cumplimiento de sus funciones;
VII.- Estar sujeto a proceso por delito intencional;
VIII.- Promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; y
IX.- Estar física o legalmente incapacitado permanentemente.

En el caso de que la totalidad de los integrantes del ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se procederá en los términos del Título X Capítulo II de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 377.- Cuando por otras causas no comprendidas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento dejare de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la Legislación Estatal o Federal, o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado lo suspenderá definitivamente, nombrara un consejo municipal en los términos de la ley antes mencionada, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV: **DE LA RENOVACIÓN DEL CARGO A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.**

Artículo 378.- El cargo conferido a alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo podrá ser revocado por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, cuando no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso.

En caso de que el encargo del integrante del Ayuntamiento fuere revocado, El congreso designara dentro de los integrantes que quedaren las sustituciones procedentes.

TITULO DÉCIMO QUINTO: DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 379.- Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la autoridad municipal y el procedimiento se substanciarán con arreglo a los procedimientos que se determinan en el presente Bando municipal.

A falta de disposición expresa se estará a la previsión de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO II: RECURSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 380.- Las resoluciones dictadas por la autoridad municipal, en aplicación al presente bando municipal y los demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión.

El recurso administrativo deberá interponerse por el interesado ante el Ayuntamiento Municipal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna, o se ejecute el acto de resolución correspondiente. En caso contrario quedará firme la resolución administrativa.

Artículo 381.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurran las siguientes causas:

I. Cuando dicha resolución, no haya sido debidamente motivada y fundada;

II. Cuando la resolución, sea contraria a lo establecido en el presente bando municipal y demás reglamentos, circulares o disposiciones administrativas municipales;

III. Cuando no haya sido notificado conforme a lo señalado en el presente bando municipal;

IV. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y

V. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 382.- El escrito por medio del cual se interponga el recurso administrativo se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad e interés legítimo;

II. Mencionar con precisión la oficina o autoridad de la que emane la resolución o acto recurrido, indicando con claridad en que consiste, citando la fecha, número de oficio o documento en que conste la resolución que se impugna;

III. Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida o se ejecutó el acto reclamado exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad;

IV. Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;

V. Señalar los agravios que le cause la resolución contra la que se inconforma, y exponer los fundamentos legales en que apoye el recurso; y

VI. Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o le faltare algún requisito, el Ayuntamiento prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándose las deficiencias en que hubiera incurrido; apercibiéndole que, de no subsanarlas dentro del término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

Artículo 383.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, la cual será concedida siempre que así se solicite expresamente y que a juicio de la autoridad municipal no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o cuando con la suspensión se puedan causar daños a la autoridad recurrida o a terceros, solo se concederá si el interesado otorga ante la autoridad municipal alguna de las garantías a que se refieren las disposiciones fiscales aplicables. Admitida la solicitud de suspensión, que se tramitará por cuerda separada, agregada al principal, el Ayuntamiento en un plazo de 5 días, desechará las pruebas o las admitirá fijando la fecha para el desahogo de las mismas.

Concluido el periodo probatorio, se emitirá por el Ayuntamiento la resolución definitiva sobre la suspensión solicitada, dentro de un plazo que no exceda los 10 días hábiles siguientes.

Artículo 384.- Admitido el recurso y las pruebas ofrecidas, el Ayuntamiento señalara día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Concluido el período probatorio y de alegatos, el Ayuntamiento emitirá la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto, dentro de un plazo que no exceda los 20 días hábiles.

TÍTULO DECIMO SEXTO: DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

CAPÍTULO I: DE LA PROMULGACIÓN Y REFORMA DE LOS REGLAMENTOS.

Artículo 385.- El procedimiento ordinario para la creación o reforma del presente Bando municipal y los reglamentos municipales, podrá realizarse en todo momento y contendrán:

I. Iniciativa.

II. El cabildo admite o rechaza la iniciativa;

III. Consulta pública;

IV. Dictamen de la comisión del cabildo del ramo;

V. Discusión y aprobación, en sesión pública ordinaria de cabildo, mediante el voto calificado de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; y

VI. Publicación en la gaceta municipal.

Artículo 386.- La facultad de presentar iniciativas para la reforma del presente bando municipal y los reglamentos municipales en vigor o la expedición de nuevos ordenamientos, corresponde:

I. A los ciudadanos vecinos del municipio, en lo individual o en lo colectivo;

II. A los organismos municipales auxiliares; y

III. A los miembros del Ayuntamiento y la administración pública municipal.

Artículo 387.- El proceso legislativo municipal se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La recepción de las iniciativas de creación o reforma de la legislación municipal estará a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, quien las turnará al pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión pública después de su recepción;

II. La iniciativa popular o ciudadana podrá presentarse con un contenido sencillo que manifieste una opinión o propuesta sin más formalidades que hacerse por escrito. La comisión del cabildo del ramo, de considerar que se admite, procederá a darle forma jurídica;

III. Recibida la iniciativa por el pleno del Ayuntamiento, se encomendará para su análisis a la comisión de cabildo competente, quien emitirá un dictamen que proponga al pleno del Ayuntamiento si se admite o se rechaza dicha iniciativa;

IV. Si la iniciativa es rechazada no podrá ser nuevamente presentada, sino transcurridos 180 días naturales; en el caso de que el Ayuntamiento admita la referida iniciativa esta deberá someterse a un proceso de consulta a la comunidad del Municipio. Para la realización de la consulta pública legislativa, será Responsabilidad del Presidente Municipal disponer de los recursos necesarios para que a dicha consulta se convoque a todos los sectores de la municipalidad;

V. Concluida la consulta pública, la comisión del ramo emitirá un segundo dictamen incorporado el juicio y aportaciones de la ciudadanía, el cual podrá ser aprobado por el cabildo mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, ordenando su publicación en la gaceta municipal;

VI. Además y en el caso de las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter estatal, el Ayuntamiento deberá presentarlas como propias, ante el Congreso del Estado en los términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y

VII. Para que el Bando municipal y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento cobren vigencia como ordenamientos de observancia general e interés público será necesaria su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Artículo 388.- Cuando se trate de iniciativas de creación o reforma del bando municipal, los reglamentos municipales, en aspectos de carácter interior, administrativo o técnico, que evidentemente mejoraren la calidad en el desempeño de la autoridad municipal y beneficien a la comunidad sin ningún perjuicio para esta, el Ayuntamiento mediante resolutivo podrá optar por un procedimiento legislativo simplificado consistente en: iniciativa, dictamen de la comisión del ramo, resolutivo del Ayuntamiento y publicación en la gaceta municipal.

Artículo 389.- Cuando se considere que alguna disposición contenida en el presente bando de policía y buen gobierno es confusa, se podrá solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante resolutivo dado en sesión pública.

Artículo 390.- Para que las circulares y disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán ser notificadas por lo menos con 24 horas de anticipación, las circulares administrativas mediante notificación a sus destinatarios, y las disposiciones administrativas, a través de su publicación por edicto en dos de los principales periódicos de la localidad.

Artículo 391.- La gaceta municipal es la publicación oficial del Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas, y será de carácter permanente e interés público, cuya función es hacer del conocimiento de los habitantes del Municipio, los acuerdos y resolutivos que en uso de sus facultades sean emitidos.

Los ordenamientos municipales y disposiciones administrativas publicadas en la gaceta municipal adquieren vigencia, así como efecto de notificación al día siguiente de su publicación.

Dicha publicación oficial del gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el segundo viernes de cada mes.

Artículo 392.- De conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, el Ayuntamiento a través de sus instancias que la conforman, tiene la facultad de crear los ordenamientos jurídicos necesarios para la regularización de los servicios públicos a su cargo y los demás que estime pertinente para el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I: DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 393.- El presente instrumento, tiene como principal propósito, que el Ayuntamiento Municipal, contribuya a proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva de las personas, eliminando todas las formas de discriminación en el ámbito público, así como regular el procedimiento de investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 394.- Para la intervención en las funciones a favor de los Derechos Humanos, el Ayuntamiento se fundamentará en:

I. La Constitución y en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;
II. La Constitución local y en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;
III. Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución;
IV. Los contenidos en otros instrumentos internacionales en los términos que establece la Constitución; y,
V. Los derechos de los grupos de población más vulnerables, entendiendo por éstos el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales son tomadas como motivos discriminatorios que los hacen más propensos a padecer ataques reiterados a sus Derechos Humanos.

ARTÍCULO 395.- El Municipio de Pichucalco, Chiapas; realizará acciones contundentes en materia de Derechos Humanos, para garantizar el cuidado, la protección y seguridad de toda la población, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 396.- La Administración Pública Municipal, estará sujeta a la atención de todas las recomendaciones de los organismos enfocados a la protección, salvaguarda y garantía de los Derechos Humanos de los Gobiernos de nivel Estatal, Nacional, Internacional; así como de diversos Organismos no Gubernamentales.

ARTÍCULO 397.- Será prioridad de esta Administración Pública Municipal; la formación, capacitación y desarrollo de conocimientos a los servidores públicos, en materia de Derechos Humanos, para garantizar la eficacia y eficiencia del trato hacia la población del Municipio.

ARTÍCULO 398.- En concordancia con las disposiciones legales y ordenamientos de nivel Federal, Estatal, así como las recomendaciones de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, declarados por la ONU; en esta Administración Pública Municipal se procurará la Equidad y Paridad de Género.

ARTÍCULO 399.- Todas aquellas detenciones que se realicen a personas del sexo femenino, deberán ser realizadas por el Personal Femenino de la Corporación Policíaca Municipal; cuidando, protegiendo y velando el respeto a su integridad física y emocional.

ARTÍCULO 400.- Cuando se trate de detenciones y/o arrestos a cualquier persona de manera justificada legalmente, se emitirán y manejaran los protocolos autorizados en materia de detenciones de acuerdo a los criterios manejados por los Organismos de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 401.- El Ayuntamiento Municipal, coadyuvara al cumplimiento de las políticas y lineamientos de los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos en materia de Derechos Humanos, teniendo las siguientes responsabilidades:

I. Recibir, conocer, investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos o autoridades Municipales;
II. Admitir, en su caso, las peticiones que contengan denuncias o quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos causadas por actos u omisiones de servidores públicos o autoridades Municipales, o bien iniciarlas de oficio;
III. Proponer los programas y políticas públicas en materia de Derechos Humanos con perspectiva de género en el Estado a través de pronunciamientos por parte del Ayuntamiento.
IV. Proponer la suscripción, ratificación y adhesión a tratados y convenios sobre Derechos Humanos y promover su difusión y aplicación, a nivel Estatal y Federal;
V. Promover la divulgación de la cultura de los Derechos Humanos y la equidad de género en todos las áreas y coordinaciones de la estructura Municipal y entre la población por medio de programas de capacitación en la profesionalización del servicio público, entre otros, en el sistema educativo, a través de los medios de comunicación masiva y de la publicación de los textos que elabore;
VI. Prestar apoyo y asesoría técnica en materia de divulgación de los Derechos Humanos, cuando le sea solicitado por organismos públicos y privados, organizaciones no gubernamentales o por cualquier particular;
VII. A través de la Administración Pública Municipal; promover la participación de los distintos sectores públicos, sociales y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los Derechos Humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos;
VIII. Impulsar mecanismos de vinculación, coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de Derechos Humanos;
IX. Verificar el estricto respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, ya sea por mandato de autoridad administrativa o judicial, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia o readaptación social que se ubiquen en el Municipio;
X. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos en el Estado y el Municipio.

T R A N S I T O R I O S:

Artículo Primero. El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pichucalco, Chiapas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo Tercero. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, publíquese el presente Bando en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Cuarto. En los casos no previstos en el presente Bando de policía y Gobierno, y en los que se presente controversia en cuanto a su aplicación y observancia, el H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas resolverá lo conducente.

Artículo Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, remítase el presente Bando de Policía y Gobierno al titular del Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, a fin de que su contenido sea de pleno conocimiento público,cobre vigencia y pueda ser aplicado y observado debidamente su contenido, así mismo Publíquese en la Gaceta informativa Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y en el portal de transparencia y la plataforma nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 74 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

LIC. ANDRÉS CARBALLO CÓRDOVA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. ADDY SERRA ÁLVAREZ, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES: C. GUTEMBER BERMÚDEZ RAMOS, LIC. SUHEY DAYANA HERNÁNDEZ VERA, LIC. RAÚL RAMÍREZ CANTORAL, C. FARIDI JOSEFINA CRUZ SANTELÌZ, C. JOSÉ LUIS GÓMEZ ÁLVAREZ, REGIDORES PLURINOMINALES.- C. MARÍA VICTORIA PÉREZ CAMAS, C. HENRY BARAHONA CRUZ, C. ELVIRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, LIC. VÍCTOR HUGO RUÍZ CASANOVA, SECRETARIO MUNICIPAL.- **RÚBRICAS.**